

JURISPRUDENCIA - APELACIÓN SENTENCIAS PROCESOS ORDINARIOS														
SALA LABORAL														
FEBRERO DE 2025														
DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RADICADO SISTEMA		NUMERO TRIBUNAL		FECHA PROVIDENCIA			CLASE DE PROCESO	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	VER FALLO
				AÑO	CONS.	AÑO	DIA	MES	AÑO					
/CULPA PATRONAL/ENFERMEDAD LABORAL/REUBICACIÓN LABORAL/CONDICIONES DE TRABAJO/PRUEBA DE NEXO CAUSAL/PRIMERA INSTANCIA: CONDENA POR PERJUICIOS INMATERIALES /SEGUNDA INSTANCIA: REVOCATORIA /FALTA DE CULPA PATRONAL/IMPROCEDENCIA DE LUCRO CESANTE/MED	INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL AL NO COMPROBARSE EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA ENFERMEDAD, LA CUAL QUE FUE ATRIBUIDA A TRAUMA ACUMULATIVO.	"Para efectos de analizar las pretensiones y defensas esgrimidas por las partes, se debe recordar que toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas allegadas al proceso en forma regular y oportuna y que a las partes les incumbe acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, por disponerlo así de manera expresa los artículos 164 y 167 del CGP, en relación con el artículo 1757 del Código Civil, que son aplicables por analogía a los asuntos laborales.."La Sala sostendrá que las enfermedades laborales que la demandante contrajo, no se produjeron por culpa del empleador al no comprobarse nexo causal entre el daño y la estructuración de la enfermedad. Así las cosas, la Sala encuentra que no está debidamente acreditado que el daño sufrido por las enfermedades padecidas por la señora Mónica María Acevedo Ferrin, se derivaron de su exposición a factores de riesgo ocupacional ergonómicos, pues, las entidades calificadoras de invalidez determinaron que las patologías se debían a trauma acumulativo en miembros superiores." "Por consiguiente, la Sala revocará	71	2020	897	2022	3	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	MÓNICA MARÍA ACEVEDO FERRIN.	COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER.	VER FALLO

DESPIDO/FUERO CIRCUNSTANCIAL/PROCESO DISCIPLINARIO/DERECHO AL REINTEGRO/PRIMERA INSTANCIA: DESPIDO INEFICAZ Y REINTEGRO/SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA POR OTRAS RAZONES/INEXISTENCIA DE JUSTA CAUSA/VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO/FALTA DE PRUEBA DE ENGAÑO/PROTECCIÓN SINDICAL/COSTAS	INEFICACIA DEL DESPIDO Y ORDENE REINTEGRO, ANTE LA INEXISTENCIA DE JUSTA CAUSA, VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO FALTA DE PRUEBA DE ENGAÑO, Y LA PROTECCIÓN SINDICAL.	Se llega a esa conclusión porque el contrato de promesa de compraventa fue elaborado en la ciudad de Cali el día 12 de enero de 2018 y firmada por el promitente vendedor en la notaría de la misma ciudad el día 23 de enero de 2018, misma data de la expedición del certificado de tradición y libertad que presentaba las inconsistencias advertidas por el empleador. Ahora, la firma del contrato de promesa de compraventa la efectuó el demandante tan solo hasta el día 26 del mismo mes y año, pero en la ciudad de Bucaramanga, lo que permite colegir que en verdad, recibió la documentación, la firmó en notaría y la presentó al empleador ese mismo día.".."Así las cosas, respecto de las causales invocadas por la empresa demandada, conforme el orden que se viene decantando, tenemos la del numeral 1º del artículo 62 del CST del trabajo el cual reza: 'El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido'. Tal causal exige en primer término, que el empleador haya sido engañado, supuesto que no se presentó en esta oportunidad, pues OPTECOM mediante oficio de fecha 09 de febrero de 2018 negó la autorización para el retiro de la cesantía, de hecho, indagó ante la Superintendencia de Notariado la veracidad del	191	2019	1348	2022	3	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	JOHN CARLOS RIASCOS ASPRILLA.	OPTECOM S.A.S.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	-------------------------------	----------------	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA/T ERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN AUTORIZACIÓ N DEL MINISTERIO DEL TRABAJO/DESP IDO DISCRIMINATO RIO/PROTECCI ÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDA D/REINTEGRO ORDENADO EN PRIMERA INSTANCIA/CO NFORMACIÓN	SE RATIFICA LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A PESAR DE SU CONTRATO A TÉRMINO FIJO, SU DISCAPACIDAD JUSTIFICA LA APLICACIÓN DE ESTA GARANTÍA.	"Para la Sala, resulta evidente que al momento de finalizar su contrato laboral el 28 de diciembre de 2014, el señor Moisés Oliveros ya padecía las patologías descritas anteriormente, diagnosticadas como de origen profesional desde al menos el 29 de octubre de 2013. Además de estas afecciones laborales, el señor Oliveros presentaba otras dolencias comunes como cervicalgia, gastritis crónica, hipoacusia neurossensorial bilateral, hipercolesterolemia y defecto de refracción. Esta situación, como se ha mencionado, era del conocimiento de su ex empleadora."..."Lo anterior demuestra que la decisión de la juez de primera instancia, al reconocer la estabilidad laboral reforzada del trabajador, se encuentra debidamente fundamentada tanto en la normativa vigente como en la jurisprudencia actual de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. El diagnóstico de múltiples patologías que afectaban significativamente su capacidad para desempeñar sus labores como metalmecánico, sumado a las recomendaciones laborales de carácter permanente y tratamientos en curso.	295	2015	1571	2022	3	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	MOISES OLIVEROS OLIVEROS.	ECOPETROL S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	---------------------------	----------------	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE/RECONOCIMIENTO A CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y COMPAÑERA PERMANENTE/ANÁLISIS DE CONVIVENCIA/INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 47 DE LEY 100 DE 1993/CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA/INDEXTACIÓN Y RETROACTIVO PENSIONAL/COSTAS PROCESALES	CONVIVENCIA SIMULTÁNEA Y PORCENTAJE DE MESADA PENSIONAL, CONFORME SU PERIODO DE CONVIVENCIA	"Para resolver la controversia planteada, frente al derecho de las demandantes al pago de la prestación por sobrevivencia, como se estableció, el causante falleció el 08 de enero de 2017, por tanto, la norma que gobierna la situación pensional de las accionantes, es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, normas que consagran que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes la cónyuge, 'o la compañera o compañero permanente o supérstite' quien deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.".."En conclusión y en realidad, se probó que la demandante LEONOR PARRA DE PEÑARANDA, mantuvo el vínculo actuante y vigente con el causante desde el 05 de abril de 1975, fecha del matrimonio, hasta el 08 de enero de 2017, data del deceso, acreditando así, no solo la convivencia en los últimos cinco años, sino también en toda la relación matrimonial. Ello implica que los guarismos utilizados por el juez de piso al asignar los porcentajes pensionales, estuvieron equivocados, pues asignó un 48.8% sobre un período de convivencia del 01 de abril de 1975 hasta 1995, cuando en realidad debió serlo hasta el fallecimiento, como lo muestra la	359	2018	333	2023	3	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	LEONOR PARRA DE PEÑARANDA	COLPENSIONE S.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	---------------------------	----------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO VERBAL/RECO NOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS Y RECARGOS/PR ESUNCIÓN DE CONFESIÓN POR INASISTENCIA DEL EMPLEADOR/D EFECTUOSA VALORACIÓN PROBATORIA EN PRIMERA INSTANCIA/IN DEMNIZACIÓN MORATORIA/R EVOCATORIA PARCIAL DE SENTENCIA	LA PASIVA ADMITE EL HORARIO DE TRABAJO Y LA OMISIÓN EN EL PAGO DE HORAS EXTRAS, SIN PROBAR EL PAGO DE HORAS SUPLEMENTARIAS .	"En efecto, la sentenciadora de primer grado, no tuvo en cuenta que, en la contestación de demanda la pasiva admitió los hechos quinto y noveno, relativos en su orden, al horario de trabajo diario de 07:00 a.m. a 09:00 p.m. de martes a domingo, con la aclaración de que la demandante no laboró los días lunes festivos y, a la omisión en el pago de las horas extras. Tampoco analizó que, en el pronunciamiento expreso de las pretensiones, la accionada no se opuso a la segunda y tercera, dirigidas al incumplimiento en el pago de las horas extras laboradas y al pago de los días de trabajo en días de descanso obligatorio.."Así pues, en el caso de marras la pasiva más allá de indicar que pagó lo correspondiente a las horas extras y los recargos dominicales [que fueron aceptados] no arrimó ningún medio de prueba que comprobara tal afirmación; aceptó que la trabajadora tenía un horario de trabajo diario que superaba en 5 horas la jornada ordinaria, y pese a ello no probó el pago de las horas suplementarias; y a lo largo del trámite procesal, mantuvo una conducta desidiosa, patentizada en la no comparecencia a ninguna de las audiencias realizadas.."En consecuencia, ante la confesión expresa del	335	2020	1002	2023	3	2	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	FANNY YANETH RAMÍREZ JAIMES.	GRAN FRUVER SUPER OLÍMPICO S.A.S.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	------------------------------	-----------------------------------	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE/RECONOCIMIENTO A CÓNYUGE SUPÉRSTITE/A CREDITACIÓN DE CONVIVENCIA/ARTÍCULO 47 LEY 100 DE 1993/CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA/RETROACTIVO PENSIONAL/INTERESES MORATORIOS	SE EVIDENCIA EL VÍNCULO CONYUGAL DE LA DEMANDANTE CON EL CAUSANTE HASTA SU MUERTE, ACREDITANDO SU DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.	"Para resolver la controversia planteada, respecto al derecho de la demandante al reconocimiento y pago de la prestación por sobrevivencia, se tiene que, el causante falleció el 21 de enero de 2021, por tanto, la norma que gobierna la situación pensional de la accionante, es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, normas que consagran que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes la cónyuge, 'o la compañera o compañero permanente o supérstite' quien deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. Criterio que fue recordado en la Sentencia Radicado SL1399 de 2018.".."En conclusión y en realidad, se probó que la demandante ESPERANZA LEÓN CORREA, mantuvo el vínculo conyugal con el causante desde el 19 de febrero de 1974, fecha del matrimonio, hasta el 21 de enero de 2021, data del deceso, acreditando así, no solo la convivencia en los últimos cinco años, sino también en toda la relación matrimonial.".."En torno a los intereses moratorios derivados de la tardanza en el reconocimiento de las mesadas pensionales, señala el artículo 141 de la Ley 100 de 1993: 'ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en	451	2022	1123	2023	3	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ESPERANZA LEÓN CORREA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	-----------------------	--	---------------------------

NULIDAD DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/REC ONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENT E COMO HIJA INVÁLIDA/FEC HA DE ESTRUCTURAC IÓN DE INVALIDEZ/VA LORACIÓN DE PRUEBAS MÉDICAS/CON FIRMACIÓN DE SENTENCIA	UNA RECAÍDA NO ES DETERMINANTE PARA ESTABLECER LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE UNA CONDICIÓN MÉDICA PREVIAMENTE DIAGNOSTICADA.	"Si bien, la demandada insiste en que la fecha de estructuración debe ser el 19 de marzo de 2015, fecha en la que, si bien la paciente ya había sido diagnosticada con esquizofrenia paranoide, sufrió una recaída significativa, la Sala considera que una recaída no es un factor determinante para establecer la fecha de estructuración, especialmente cuando esta se derivó de una condición médica previamente diagnosticada. Aunque la demandada alegó que se consignaron nuevos elementos, en el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dentro de los conceptos médicos expuestos en la página 2, se hace referencia al diagnóstico del 12 de septiembre de 2013, en el que se señala que la paciente era 'conocida con diagnóstico de esquizofrenia paranoide de curso crónico sin recuperación total'. Este diagnóstico reflejaba de manera clara la gravedad del estado de salud de la paciente, confirmando el diagnóstico inicial y dejando en evidencia que más adelante se presentaron recaídas y hospitalizaciones."..."De conformidad con lo establecido, la fecha de estructuración constituye un término técnico cuya determinación requiere una evaluación exhaustiva de la historia clínica y ocupacional, las valoraciones médicas realizadas, y los estudios diagnósticos necesarios. El propósito	142	2017	1180	2023	3	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	GLADYS CRISTINA PINTO SANTAMARÍ A	ADMINISTRAD ORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONE S - JUNTA REGIONAL DEL CALIFICACIÓ N DE INVALIDEZ DE SANTANDER - JUNTA NACIONAL DEL CALIFICACIÓ N DE INVALIDEZ	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	--	---	---	---------------------------

RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS Y RECARGOS DOMINICALES/FALTA DE PRUEBA SUFICIENTE/CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE/CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA/CONDENA EN COSTAS	EL RECLAMANTE NO ACREDITÓ EL NÚMERO DE HORAS Y DÍAS TRABAJADOS NI QUE FUERON AUTORIZADOS POR EL EMPLEADOR. LA PRUEBA DEBE SER PRECISA Y CLARA, Y NO BASARSE EN ESPECULACIONES.	"En ese orden de ideas, correspondía al reclamante demostrar el número de horas y días trabajados y, que el mismo fue autorizado por el empleador; sin embargo, tal carga probatoria no fue cumplida, como acertadamente lo advirtió el juez de primer grado, como quiera que con el testimonio del señor John Freddy Carreño Monsalve, no se dilucidaron los hechos que dieron lugar a la demanda en este puntual aspecto, pues todo lo que sabe corresponde a su experiencia como trabajador con el demandado, mas no a las condiciones y tiempos de labores del convocante a juicio..."Precisamente, en sentir de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la prueba debe ser precisa y clara, para que no quede duda sobre los horarios y días en los que el trabajador ejecutó esas actividades adicionales al servicio del empleador. 'Por ello, no es posible obtener dicha información a partir de especulaciones, surgidas de expresiones genéricas o imprecisas en cuanto a tiempo, modo y lugar, o simplemente a cálculos o suposiciones efectuados sobre un horario ordinario, frecuente o regular de trabajo' [SL022-2022]."..."En conclusión, como el convocante a juicio no acreditó que haya laborado trabajo suplementario o en días de	72	2022	1475	2023	3	2	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	JULIÁN BLANCO BARRERA.	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CHICAMOCHA III ETAPA.	VER FALLO
--	--	--	----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL/O MISIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN /RETROCESO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA/DEVOLUCIÓN DE APORTES Y BONOS PENSIONALES/ CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA/COSTAS PROCESALES	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL ANTE LA OMISIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN, POR PARTE DE LAS AFP	"Finalmente, concluyó que, según lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, para que se entienda un consentimiento informado, es necesario que el afiliado haya recibido previamente una información clara, precisa y detallada sobre los aspectos relevantes de ambos regímenes. Esta obligación recae en el fondo privado al que la actora se trasladó. En este caso, la AFP no probó que cumplió con el deber de información, no siendo válidos los argumentos basados únicamente en recortes de prensa que no acreditan el verdadero cumplimiento de dicho deber."..."En estos casos nos encontramos en presencia de negaciones o afirmaciones indefinidas de las que trata el inciso último del artículo 167 del CGP, en donde basta la negación indefinida de no haber recibido la información para trasladar la carga de la prueba a quien tiene el deber de cumplir con dicha obligación, que en este caso es el fondo de pensiones que no lo acreditó."..."En conclusión, al no existir prueba de haberse suministrado información en la forma explicada	98	2023	392	2024	3	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	CAMILO CASTILLO GARCÍA.	COLPENSIONES – PORVENIR.	VER FALLO
---	---	--	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	-------------------------	--------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL/O MISIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN /RETROCESO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA/DEVOLUCIÓN DE APORTES Y BONOS PENSIONALES/MODIFICACIÓN PARCIAL DE SENTENCIA/COSTAS PROCESALES	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL ANTE LA OMISIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN, POR PARTE DE LAS AFP	En estos casos nos encontramos en presencia de negaciones o afirmaciones indefinidas de las que trata el inciso último del artículo 167 del CGP, en donde basta la negación indefinida de no haber recibido la información para trasladar la carga de la prueba a quien tiene el deber de cumplir con dicha obligación, que en este caso es el fondo de pensiones que no lo acreditó."..."En consecuencia, al no existir prueba de haberse suministrado información en la forma explicada y mucho menos un análisis de conveniencia de permanencia en el RAIS, la decisión del A Quo debe ser CONFIRMADA. Bajo tal manifestación queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta respecto de la Colpensiones S.A, y parcialmente el recurso de apelación elevado por la misma entidad."..."En conclusión, no le asistió razón a la A Quo al disponer que los fondos privados debían retener los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima. En ese entendido, en la parte resolutive de la presente providencia, se modificará el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, toda vez que, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A, debe trasladar con destino a Colpensiones, la totalidad de los recursos lo que incluye cotizaciones, bonos pensionales en caso de haberse redimido,	75	2023	1454	2024	3	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	GLORIA FLORENCE LOPEZ MARTINEZ.	COLPENSIONES - COLFONDOS S.A.- PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	---	---	----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	---------------------------------	--	---------------------------

EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO/INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES/RESPONSABILIDAD DE INTEGRANTES DE CONSORCIO/RELIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES/CONFIRMACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA/COSTAS PROCESALES	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO	"En efecto, obra en el expediente carta de conformación consorcial de 27 de noviembre de 2015, en la que Carlos Urías Rueda Álvarez, actuando en nombre propio y, Siman SR S.A.S., representada por Vladimir Illich Santos Robles, convinieron la conformación de un consorcio con el objeto de participar en la licitación pública 13 de 2015, comprometiéndose de manera solidaria y delegando a Vladimir Illich Santos Robles como representante. Concretamente se anotó en el documento en cita lo siguiente: 'firmar, presentar la propuesta, y en caso de salir favorecidos con la adjudicación del contrato, firmarlo y tomar las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades. Así mismo representará a los integrantes del consorcio judicial y extrajudicialmente'..."Pese a lo anterior, la censura está llamada al fracaso, porque el acta de conciliación no fue la determinante en el establecimiento del incumplimiento patronal. Primero, porque le basta a la accionante señalar que su empleador quebrantó sus deberes contractuales, para que la carga de la prueba sea invertida. Esta situación obligaba a los llamados a juicio a demostrar el pago para lograr la extinción de las obligaciones reclamadas. Segundo, porque se itera, las manifestaciones realizadas por el representante del consorcio en la audiencia de conciliación	128	2021	417	2023	4	2	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	LEIDY CAROLINA GALVIS AYALA.	CARLOS URÍAS RUEDA ÁLVAREZ Y SIMAN SR S.A.S. INTEGRANTES DEL CONSORCIO RED ELÉCTRICA HUS, Y LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL/O MISIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN /RETROCESO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA/DEVOLUCIÓN DE APORTES Y BONOS PENSIONALES/ CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA/COSTAS PROCESALES	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL ANTE LA OMISIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN, POR PARTE DE LAS AFP	Y en ese mismo norte, desde la SL31989-2008, ha adoctrinado que en todos aquellos casos en que el extremo activo afirme desde la demanda que una gestora pensional no informó sobre las consecuencias del traslado entre regímenes pensionales, a esa administradora le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información, criterio que mantiene en la actualidad y que no se altera ante la modulación probatoria que la Corte Constitucional hiciera en la SU107-2024."..."En efecto, tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación a Porvenir S.A. diligenciado y suscrito por la promotora del litigio, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información. Tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, más no de la ilustración pormenorizada de los riesgos y contingencias cubiertos en el RAIS, de los mecanismos de cobertura y de las condiciones para el pago de las prestaciones económicas que ofrece el sistema bajo este régimen."..."En conclusión, como se había anunciado, se impone la confirmación del fallo. Y en virtud de lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código	70	2024	1010	2024	4	2	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	CLARA ROCÍO RODRÍGUEZ PICO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	---	---	----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	----------------------------	---	---------------------------

CONTRATO REALIDAD/TERCERIZACIÓN LABORAL INDEBIDA/RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIALES/UNIDAD CONTRACTUAL/CONDENA EN COSTAS	LA EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS, (EST) ACTUÓ COMO INTERMEDIARIO Y DADO QUE LAS ACTIVIDADES DE LA DEMANDANTE ERAN PERMANENTES, SE ORDENA EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	"En su defensa, la accionada sostuvo que actuó de buena fe, revelando que consideraba que el vínculo contractual era disímil del laboral, ante la contratación realizada con S&A Servicios y Asesorías S.A.S. para el suministro de personal. Sin embargo, atendiendo a las particularidades del caso, al quedar demostrado que la EST terminó actuando como un simple intermediario, porque las actividades desarrolladas por la demandante no eran transitorias ni excepcionales, la conducta de buena fe que pregona queda en entredicho, más aún cuando se advierte que en la planta de personal se ha contemplado el cargo de Profesional de Gestión Humana, cuyas funciones se compaginan con las desarrolladas por la señora Hernández Vesga."..."Ahora, estas mismas apreciaciones legales, jurisprudenciales y probatorias, le dan la razón a la demandante, quien reclama la unidad contractual desde el 1º de junio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, ya que la pasiva no acreditó cuál fue esa situación excepcional y temporal que llevó a la vinculación de la señora Hernández Vesga; por el contrario, la certificación expedida por la EST, analizada en conjunto con los contratos 390 de 2015 y 185 de 2017, permiten colegir que las actividades desarrolladas por la trabajadora eran permanentes y cotidianas."..."En consecuencia, se modificará esta decisión para	6	2021	89	2023	5	2	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	JULY ANDREA HERNÁNDEZ VESGA,	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.	VER FALLO
--	--	--	---	------	----	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	------------------------------	--------------------------------------	---------------------------

FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA/D ESPIDO SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO/PROTECCIÓN A TRABAJADORES EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD/EXIGENCIA DE PRUEBA DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA/CONDENA EN	LA ACCIONANTE NO LOGRÓ DEMOSTRAR UNA DISCAPACIDAD QUE LE IMPIDIERA ACCEDER A UNA FUENTE DE EMPLEO.	Y de entrada anuncia la Sala la falta de prosperidad del recurso vertical, como quiera que el extremo activo no demostró una barrera derivada de su estado de salud que le impida el acceso a una fuente de empleo."..."En ese orden de ideas, el empleador debe probar que realizó los ajustes razonables para procurar la integración de la empleada en condiciones regulares e iguales para con los demás, o acreditar la imposibilidad de hacerlos, por tratarse de una carga desproporcionada que fue puesta en conocimiento de la trabajadora; o que se configuró una causal objetiva para proceder a la terminación del contrato de trabajo."..."Esto es, la accionante no logró demostrar una discapacidad [deficiencia más barrera laboral], lo que comporta el fracaso de sus pretensiones, no por la imposibilidad en la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral, sino porque aun cuando se analizan las pruebas referidas por la recurrente como son la historia clínica, recomendaciones laborales y los exámenes médicos, la conclusión es la misma, es decir, no existe evidencia alguna de la dificultad que enfrenta la apelante para acceder a una fuente de empleo; por el contrario, se	419	2017	410	2023	5	2	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	NIDIA ESPERANZA GÓMEZ SÁNCHEZ.	ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	--------------------------------	----------------------------------	---------------------------

INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO/PRUEBA DE LA RELACIÓN LABORAL/CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE/CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA/SIN CONDENA EN COSTAS	EL DEMANDANTE NO PROBÓ LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO A INSTANCIA DEL EMPLEADOR	"De manera que, correspondía al demandante probar la prestación personal del servicio a instancia del empleador para activar la presunción prevista en el artículo 24 de la codificación sustantiva laboral, carga procesal en la que falló. En palabras del órgano de cierre de esta jurisdicción, porque a '[...] quien alega su condición de trabajador y acredita la prestación personal del servicio, le asiste una ventaja probatoria consistente en que se presume la existencia de la relación laboral, correspondiéndole entonces al demandado destruir la presunción de que trata el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, demostrando de que la labor se realizó en forma autónoma, independiente y no subordinada' [SL672-2023]."...Y descendiendo al estudio concreto del caso de marras, una vez analizados todos los elementos de persuasión traídos a juicio, tal como lo entendiera y decidiera la falladora primaria, de ellos no es posible dilucidar la relación de trabajo que reclama el promotor del litigio. Las únicas pruebas traídas por el actor son la declaración extra proceso, sin ratificación, de Félix Francisco Acelas García; un certificado de 21 de enero de 2014; la constancia de afiliación a ARL de 14 de marzo de 2018; y el certificado de semanas de cotización de Medimás EPS."..."En suma, del análisis de las probanzas incorporadas en el	39	2021	896	2023	5	2	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	GABRIEL SALVADOR GIL BRACHO.	DEIVES JOSÉ BARBA PEINADO.	VER FALLO
---	--	--	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	------------------------------	----------------------------	---------------------------

DESPIDO INDIRECTO/IN CUMPLIMIENT O DE OBLIGACIONE S PATRONALES/S ANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓ N DE CESANTÍAS/CO NDENA POR INDEMNIZACI ÓN DE DESPIDO INJUSTO/REVO CATORIA PARCIAL DE SENTENCIA	LA INSOLVENCIA DEL EMPLEADOR NO JUSTIFICA EL IMPAGO DE OBLIGACIONES PATRONALES.	"Y analizadas las probanzas incorporadas al litigio, de entrada, se advierte la prosperidad del recurso vertical, pues contrario a lo considerado por la a quo, la insolvencia del empleador alegada en el interrogatorio de parte rendido por su representante legal, no es por sí sola una justificación para el impago de las obligaciones patronales; y que el contrato terminó por justa causa imputable a la empleadora, ante el incumplimiento de sus obligaciones patronales. Por tanto, se reconocerán las indemnizaciones previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 64 del Código Sustantivo del Trabajo."..."Para el efecto y en torno al primer interrogante, útil resulta recordar que la sanción moratoria por no consignación del auxilio de cesantías, contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como toda indemnización moratoria 'le exige al juzgador una ponderación específica de la conducta del empleador a fin de determinar si sus actuaciones estuvieron revestidas de mala fe, de tal suerte que no es automática o instantánea por el solo hecho de haberse acreditado una deuda en acreencias laborales. Al contrario, es una condena independiente que obliga al funcionario judicial a realizar un análisis autónomo y concreto, ya no alusivo a la ausencia de unos pagos laborales, sino a la intención, defraudatoria o no, que haya tenido	233	2019	1183	2023	5	2	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	LUIS ERNESTO CASTRO PÉREZ.	METALIZADO RA DEL ORIENTE LTDA	VER FALLO
--	--	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	--	-------------------------------------	---	---------------------------

EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO/PRUEBA DE PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO/DECLARACIÓN DE SUCESIÓN EMPRESARIAL/CONDENA AL PAGO DE CÁLCULO ACTUARIAL/CONFIRMACIÓN Y MODIFICACIÓN DE SENTENCIA/COSTAS PROCESALES	LA TRANSFORMACIÓN DE LA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA DE SANTANDER EN LA UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES, NO DESDICE QUE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR VARGAS CASTAÑEDA FUERON EN FAVOR DE LA MISMA ENTIDAD JURÍDICA.	"Y en efecto, de las probanzas arrimadas al plenario, no queda duda de la prestación personal del servicio desplegado por el promotor de la litis, en favor de la Corporación Universitaria de Santander. Así se corrobora con el contenido de las constancias laborales emitidas por el Secretario General de la Universidad de Santander, en las que certificó que el señor Vargas Castañeda, trabajó para la Corporación Tecnológica de Santander UTEC como docente catedrático entre 1988 y 1990, Director Académico en 1989, Vicerrector Académico entre 1990 y 1991, y Director de la Especialización Tecnológica de 1991 a 1992."..."De tal suerte, que en ningún yerro incurrió el a quo, al inaplicar este cuerpo normativo, porque los asuntos en él regulados no se refieren a la contratación del personal administrativo y docente, cuales fueron las actividades desarrolladas por el accionante."..."En otras palabras, no debió calificarse a la UDES como una sucesora de la UTEC, ya que se trata de una misma persona jurídica. De hecho, el juez de primera instancia en las motivaciones del fallo, claramente señaló que del estudio de la reseña historia de la encartada, observó que la Corporación Tecnológica de Santander se transformó en la Universidad de Santander UDES. Por lo tanto,	267	2022	67	2024	5	2	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	JAIRO VARGAS CASTAÑEDA	UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	----	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	------------------------	--------------------------------	---------------------------

INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO/PRUEBA DE PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO/TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL/NEGACIÓN DE SOLIDARIDAD ENTRE EMPRESA Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO/CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA/COSTAS PROCESALES	LA FALTA DE PRUEBAS SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA EMPRESA DEMANDADA, CONDUCE A LA IMPROSPERIDAD DE SUS PRETENSIONES	"Modo tal es claro como ya se señaló que el actor tiene por carga acreditar en principio los elementos del contrato de trabajo y ciertamente como elemento sine qua non la actividad personal en favor de los demandados para que así surja en su beneficio la presunción del artículo 24 del CST y con ello, corresponda según el caso a los demandados socavarla. Así, se acoge el estudio del material probatorio denunciado como indebidamente apreciado encontrando que indubitadamente la decisión deberá confirmarse puesto que de los anteriores documentos no resulta factible como lo pregona la censura establecer que en efecto, el señor ORLANDO SALAZAR PLATA prestó sus servicios personales y mucho menos subordinados en favor de los demandados, no se demuestra por lo menos que tuvo vínculo alguno con la empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo de placas XMC-925 tipo taxi, para entender que dicha sociedad es con quien surge el contrato de trabajo de acuerdo con los lineamientos normativos y jurisprudenciales antes citados y que en tal sentido, debiera trasladarse la carga de la prueba y ser la demandada quien derruyera la presunción en su contra."..."A tal conclusión se arriba, por cuanto de la historia clínica expedida por la Clínica de Piedecuesta, sólo se advierte la manifestación del demandante relativa a que mientras se encontraba conduciendo un vehículo tipo taxi en	74	2023	870	2024	10	2	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	ORLANDO SALAZAR PLATA.	ADRIANA MARCELA RANGEL VILLAMIZAR y TRANSPORTE S BUCAROS SAS	VER FALLO
---	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	------------------------	--	---------------------------

EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO/R ELIQUIDACIÓN DE SALARIO Y PRESTACIONES/INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA/CONFIGURACIÓN DE COSA JUZGADA/CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA/COSTAS PROCESALES	SE CONFIGURA LA COSA JUZGADA DADA LA EXISTENCIA DE UNA DECISIÓN JUDICIAL PREVIA, QUE HA RESUELTO DEFINITIVAMENTE EL ASUNTO EN CUESTIÓN.	"Efectuado el análisis que en derecho corresponde, se confirmará la decisión, por cuanto si bien se arrimaron documentos que dan cuenta de ingresos adicionales al salario básico devengado por el demandante, los mismos no constituyen prueba de corresponder a la retribución de la labor desplegada y mucho menos que provengan del empleador."..."De otro lado, se confirmará igualmente la decisión en cuanto al pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del CST, dado que, la justeza del despido materializada el 29 de marzo de 2017 ya fue definida en curso del proceso especial de fuero sindical rad. 2016 - 115, providencia que constituye cosa juzgada y en tal sentido no puede aprehender la Sala nuevamente su análisis, razón por la cual, al haberse determinado que no existió justa causa, procede el pago de la referida indemnización."..."En conclusión, sin dubitación surge claramente que en el caso de autos debe declararse configurado el fenómeno de la cosa juzgada, por cuanto no resulta factible que la Sala se pronuncie sobre un asunto debidamente definido en sede judicial y que pretende ahora el demandado desconocer; itérese no le estaba dado nuevamente a la Juzgadora establecer si la conducta endilgada al trabajador hoy demandante constituyó una justa causa para su despido, porque es un	136	2020	932	2024	10	2	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	ARTURO ALEXIS RIVEROS PINTO.	TRANSPORTE S LÍQUIDOS DE COLOMBIA - TLC S.A.S.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	------------------------------	--	---------------------------

CULPA PATRONAL/OMISIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD LABORAL/ACCIDENTE DE TRABAJO EN DESPLAZAMIENTO/LUCRO CESANTE Y DAÑOS MORALES/CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA/COSTAS PROCESALES	RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL EMPLEADOR AL NO CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, LO QUE DERIVÓ EN UN ACCIDENTE LABORAL.	"La responsabilidad subjetiva gobernada por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, ante el hecho de evidenciarse, de un lado, la existencia de un accidente o de una enfermedad laboral y, de otro, la culpa del empleador en su ocurrencia, tiene su sostén, a priori, en la responsabilidad contractual propia del negocio jurídico laboral; responsabilidad que emerge, en el plano de la realidad, del incumplimiento por parte del empleador de las obligaciones connaturales al ligamen laboral -artículo 56 C.S.T.-, y en especial, de la no satisfacción de las disposiciones legales que en materia de seguridad y salud en el trabajo debe observar con diligencia el empleador, obligaciones que se traducen en el compromiso de brindarles a los trabajadores un ambiente de trabajo seguro y adecuado.."Conforme lo anterior, la sociedad empleadora no ejecutó el programa de seguridad vial para quienes utilizaban vehículos en la ejecución de sus labores, no estableció claramente los riesgos críticos y más relevantes para los trabajadores, ni fueron capacitados al respecto. Esas circunstancias reflejan que la demandada no se interesó, pese a que el demandante, para su traslado se sirviera de su motocicleta, en presentar posibles acciones o medidas tendientes a disminuir o prevenir los	389	2022	693	2024	10	2	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	RICARDO ALBERTO TORRES GÓMEZ Y YOLANDA GÓMEZ GAMBOA.	CREZCAMOS S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--	----------------	---------------------------

CONTRATO REALIDAD / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / SUBORDINACIÓN / CONTRATO DE TRABAJO / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / ASOCIACIÓN CAMPESINA SIN ÁNIMO DE LUCRO / PROYECTOS FINANCIADOS POR TERCEROS / JUNTA DIRECTIVA / RECURSO DE APELACIÓN / CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA	FALTA DE PRUEBAS SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA ASOCIACIÓN CAMPESINA DEL VALLE DEL RÍO CIMITARRA	"En efecto, al examinar el material probatorio que fue recaudado en instancia anterior, la Sala advierte que quien tenía la carga procesal de acreditar la prestación personal del servicio a favor de la Asociación Campesina del Valle del Río Cimitarra, no lo hizo, lo que de suyo implica a voces del art. 24 del C.S.T., la demostración de los demás elementos que integran el contrato de trabajo, tales como: la subordinación o dependencia y la remuneración.".."Así las cosas, es aplicable al caso el principio 'ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI', según el cual corresponde a quien afirma la existencia de una relación jurídica, la prueba de la misma; es decir, que debió aportar pruebas suficientes para demostrar la existencia de la relación jurídica afirmada en la demanda dentro de los extremos allí establecidos.".."Por las consideraciones expuestas, la Sala deberá confirmar lo decidido en la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja el 5 de junio de 2024."	119	2022	706	2024	10	2	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	MELKIN HERNAN CASTRILLO N PEÑA.	ASOCIACION CAMPESINA DEL VALLE DEL RIO CIMITARRA.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------------	---	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE/EXIGENCIA DE PRUEBA DE CONVIVENCIA/NO ACREDITACIÓN DE VIDA MARITAL EFECTIVA/CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA/COSTAS PROCESALES	LA AUSENCIA DE PRUEBAS SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR QUE LA DEMANDANTE CONVIVIÓ CON EL HOY CAUSANTE DE MANERA PERMANENTE Y MARITAL, IMPIDE SER BENEFICIARIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.	"La sala CONFIRMARÁ la providencia apelada, como conforme al estudio del material probatorio aportado al plenario, resulta admisible colegir que no se encontró acreditado que la señora Rosalba Flórez Conde convivió con el señor Pedro Pablo Mogollón Camargo los últimos cinco años anteriores a su deceso o en cualquier tiempo, de forma permanente, ininterrumpida, responsable, y con el afecto marital que surge de la decisión voluntaria, sustentada por lazos de afecto, lecho y mesa, con la finalidad de conformar una familia."..."Así las cosas, valorada la prueba en su conjunto no puede concluirse que Rosalba Flórez Conde haya probado ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, pues no probó ni la vida marital, ni la convivencia con el de cujus durante los cinco años anteriores al fallecimiento ni en cualquier tiempo. A lo sumo, lo único acreditado fue una relación cordial y de apoyo, porque no, una amistad, al considerar que tuvieron dos hijos."..."Lo expuesto resulta suficiente para mantener la decisión de la juez de primer grado. Por las consideraciones expuestas, la Sala deberá confirmar lo decidido en la	401	2021	713	2024	10	2	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	ROSALBA FLOREZ CONDE.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PABLO ESNEIDER MOGOLLON FLOREZ Y CLEO MEJÍA MESTRE.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------	--	---------------------------

SOLIDARIDAD LABORAL / ARTÍCULO 34 C.S.T. / MEDIMAS EPS / CONTRATO DE TRABAJO / BENEFICIARIO DEL TRABAJO / ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LA EMPRESA.	SOLIDARIDAD LABORAL ENTRE CONTRATISTAS Y BENEFICIARIOS DE LA OBRA SEGÚN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO,	"con todo, encuentra la corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del código sustantivo del trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado"... "así, frente a la primera de ella se consigna como objeto: '(...) la administración y/o prestación directa de servicios de salud i.p.s., el diseño y ejecución de programas de prevención y promoción de la salud, la importación, comercialización y distribución de equipos para la prestación de servicios de salud (...)'. pág. 27 y ss archivo 01. mientras que para la segunda -medimás e.p.s.- se indica: '(...) la sociedad tendrá como objeto actuar como	326	2019	739	2024	10	2	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	GLADYS MENDEZ MEZA.	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA - ESIMED SA y MEDIMAS EPS SAS.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL POR FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / CARGA DE LA PRUEBA / CONSECUENCIAS DE LA INEFICACIA / SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA PENSIONAL / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	Es decir, de la prueba documental aportada al expediente no se vislumbra el cumplimiento del deber de información en los términos ya reseñados. En tal sentido, tal como se indica, le correspondía a la AFP Porvenir S.A. acreditar que enteró claramente a la demandante, previo al traslado, sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, carga probatoria incumplida dentro del presente asunto; debiéndose resaltar que tal es un deber que en todo caso existe desde la creación de los fondos y que no puede escudarse bajo la premisa de los deberes de cuidado y diligencia de la afiliada, como ya se expuso de la mano de la jurisprudencia del órgano de cierre. Recuérdesse que existe una sólida línea jurisprudencial, soportada en el marco jurídico, que impone en las administradoras de pensiones un deber de información que, para la época del traslado en 2004, era un deber sumo, esto es, les correspondía explicar las características, ventajas y desventajas de cada régimen, deber que en este caso no se cumplió, pues no obra prueba de ello. Ahora, de la información recibida por la demandante, con la claridad, transparencia, veracidad y suficiencia que permitiera un juicio claro al momento de optar por trasladarse y asumir la mejor opción del mercado, en los términos del artículo 97	288	2022	154	2024	10	2	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	CATALINA MARÍA PÉREZ GOELKEL.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL/FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO/DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP/CARGA DE LA PRUEBA/DEVOLUCIÓN DE EMOLUMENTOS	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	Documentos que ningún aporte ofrecen en términos probatorios en favor de la AFP demandada, puesto que de los mismos no puede entenderse cumplida su obligación de ofrecer al actor la información correcta, completa, clara relativa al funcionamiento del RAIS, las características del sistema del que haría parte, sus condiciones, efectos, consecuencias, desventajas y ventajas, riegos y diferencias con el régimen administrado entonces por el extinto ISS hoy COLPENSIONES, la cual memórese a diferencia de lo alegado está impuesta desde su misma creación y que no se suple ni excusa en los deberes mismos del afiliado. La misma suerte la corre la también demandada PROTECCION SA, dado que aportó igualmente los documentos relativos al formulario de afiliación, el certificado SIAFP, historia laboral, resumen de estado de cuenta y comunicado de prensa, elementos probatorios que no demuestran tampoco el cumplimiento de su deber de información y así garantizar el consentimiento informado por parte del potencial afiliado....De otro lado, señálese que la Sala no desconoce la prohibición regulada por el artículo 13 de la ley 100 de 1993 salvo en lo que respecta a los afiliados que hubieren cumplido quince (15) años o más de servicios cotizados al entrar en vigor dicha Ley (6 de mayo de 1998, Ley 2893).	257	2020	205	2024	10	2	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	GONZALO ENRIQUE OJEDA CAICEDO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--------------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO/PRUEBA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO/CARGA PROBATORIA/PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD	FALTA DE PRUEBAS SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y EL CENTRO MÉDICO DEMANDADO	"Para dilucidar esta controversia, necesario se torna auscultar el material probatorio practicado legalmente en instancia anterior y el que, sin lugar a duda, no permite colegir, que entre las partes medió el contrato de trabajo que se depreca en la demanda, lo que de suyo trunca las pretensiones de la parte actora.."Adviértase de entrada que la demandante, Rosa Delia Acosta de Rangel incumplió con la carga procesal mínima que le correspondía, esto es, no acreditó a través de los distintos medios de prueba, la prestación personal del servicio a favor de Centro Médico Familiar S.A.S. Porque si bien se aportó un contrato de trabajo a término fijo suscrito entre las partes -pág. 15 archivo 01-, el mismo no es prueba suficiente para determinar si en realidad la demandante prestó el servicio en favor de la demandada, dado que tal documental no exime a la demandante de demostrar la existencia de la real y efectiva prestación de servicio, pues nos debemos remitir al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en donde se determinan cuáles son los elementos esenciales del contrato, señalándose: "a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador...; y c. Un salario como retribución del servicio. (...)". "En ese orden de ideas, no existe prueba en el	360	2019	760	2024	10	2	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	ROSA DELIA ACOSTA DE RANGEL.	CENTRO MÉDICO FAMILIAR S.A.S. LIQUIDADA.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL/DEBER DE INFORMACIÓN /RESTITUCIÓN DE VALORES/APELACIÓN/CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"ello, porque no reposa en el plenario medio de convicción alguno demostrativo de que las accionadas le hubieran suministrado la información necesaria y transparente sobre las implicaciones del cambio de régimen pensional; y, porque los efectos de dicha ineficacia se traducen en la exclusión de todos los efectos jurídicos del traslado, tal y como lo ha adoctrinado la jurisprudencia del órgano de cierre en la especialidad laboral. empero, se modificará el ordinal segundo, para ordenar la restitución de los valores por concepto de comisiones"..por tanto, las directrices jurisprudenciales del máximo órgano de la jurisdicción en lo laboral que predicán la exigencia de la libertad informada, se edifican armónicamente en la legislación que gobierna el sistema de seguridad social en pensiones, porque dicho deber nace con la creación y/o fundación de las administradoras de fondos de pensiones afp y "debe comprender todas las etapas del proceso desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional".."ahora, en cuanto a los efectos que se desprenden de la declaratoria de ineficacia, basta con recordar que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraba si el acto no hubiese existido jamás, esto es, desde su nacimiento carece de efectos	142	2023	748	2024	11	2	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	ALBA TERESA HIGUERA BUITRAGO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.;	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / TRASLADO DE RECURSOS / PRESCRIPCIÓN	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	A partir de las alzas y la finalidad del grado de jurisdicción de consulta en favor de Colpensiones, los problemas jurídicos consisten en determinar: 1° Si puede darse o no ineficacia en los traslados del RPMPD al RAIS? 2° Si el traslado de régimen pensional del demandante fue una decisión fundada o no en una deficiente y errada asesoría por parte de la administradora de pensiones del RAIS? 3° Si luego de declarada la ineficacia del traslado al RAIS, el actor se encuentra vinculado sin solución de continuidad o no a Colpensiones y, en consecuencia, si esta entidad debe o no recibir los dineros de la cuenta de ahorro individual por parte de la AFP Protección? 4° Si resulta viable o no que las encartadas del RAIS restituyan lo descontado por concepto de gastos de administración y comisiones, así como los rendimientos? 5° Si es procedente o no la condena en costas impuesta a Colfondos S.A.? 6° En grado jurisdiccional de consulta se verificarán las condenas impuestas.".. "Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencias SL1688, SL1689, SL3463 y SL4360 de 2019 de manera reiterada ha considerado que, ante el incumplimiento del deber de información de las administradoras pensionales, quienes se encuentran obligadas a suministrarla de manera clara cierta, comprensible y	170	2021	3	2024	14	2	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	MIGUEL AGUSTÍN DURÁN ARVILLA.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A. COMO LITISCONSORTES NECESARIOS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	---	------	----	---	------	-----------	----------------	-------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / TRASLADO DE RECURSOS / PRESCRIPCIÓN	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 4 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso ordinario laboral radicado 68001-31-05-002-2022-00297-00 promovido por Daniel Rangel Cepeda contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –. Además, con fundamento en el artículo 69 del CPTSS, se surte el grado jurisdiccional de consulta de la misma providencia en lo que es adverso a la última entidad."..."Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencias SL1688, SL1689, SL3463 y SL4360 de 2019 de manera reiterada ha considerado que, ante el incumplimiento del deber de información de las administradoras pensionales, quienes se encuentran obligadas a suministrar de manera clara cierta, comprensible y oportuna sobre las características, condiciones, beneficios, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, lo procedente es la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, sentando como regla jurisprudencial en sus pronunciamientos, que no es un deber	297	2022	45	2024	14	2	2025	ORDINARIO PI 045-2024	ELVER NARANJO.	DANIEL RANGEL CEPEDA .	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	----	------	----	---	------	-----------------------	----------------	------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / TRASLADO DE RECURSOS / PRESCRIPCIÓN	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"Se profiere la presente sentencia, sin sujeción al orden cronológico de turno, en tanto entraña la reiteración de jurisprudencia que se ha vertido pacíficamente en casos análogos en los que se depreca la ineficacia del traslado de Régimen Pensional por ausencia de consentimiento informado en la afiliación (Ley 270 de 1996, artículo 63ª, inciso 3º; adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009).". "Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencias SL1688, SL1689, SL3463 y SL4360 de 2019 de manera reiterada ha considerado que, ante el incumplimiento del deber de información de las administradoras pensionales, quienes se encuentran obligadas a suministrarla de manera clara, cierta, comprensible y oportuna sobre las características, condiciones, beneficios, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, lo procedente es la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, sentando como regla jurisprudencial en sus pronunciamientos, que no es un deber que opere únicamente para los afiliados que tengan un derecho consolidado, un beneficio transicional o expectativa legítima de pensionarse sino que es predicable en todos los eventos, comoquiera que el deber de información se erige como presupuesto de eficacia del acto jurídico de traslado,	133	2021	49	2024	14	2	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	CONSUELO CASTILLO PÉREZ.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S-.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	----------------	--------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA AFP / EFECTOS RETROACTIVOS DE LA INEFICACIA / TRASLADO DE APORTES A COLPENSIONES / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP demandada para la data en que se perfeccionó la afiliación del demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993..."Al determinarse que el acto jurídico de traslado de régimen es ineficaz por no cumplir en su momento Protección S.A. con el deber de información, deberá ésta, como administradora del RAIS que cuenta con los aportes que dio Edgar Alfonso Mejía Herrera devolver todas las prestaciones que de la afiliada hubiere recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de administración, en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de Colpensiones..."En lo que toca con la prescripción de la acción para deprecar la ineficacia del traslado, debe precisarse que, al tratarse de una controversia de índole pensional	196	2022	56	2024	14	2	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	EDGAR ALFONSO MEJÍA HERRERA.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S-.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	----------------	------------------------------	---	---------------------------

SOLIDARIDAD LABORAL / RESPONSABILIDAD DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE CAMARCA S.A.S. / INEFICACIA DEL ACUERDO TRANSACCION AL / RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS LABORALES	EXCLUSIÓN DE LA SOLIDARIDAD DEL CONTRATISTA INDEPENDIENTE EN EL PAGO DE LAS ACREENCIAS DE LOS TRABAJADORES DEL SUBCONTRATISTA SEGÚN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.	"La figura de la solidaridad, en materia de relaciones jurídicas obligacionales, supone la existencia de varios deudores que han adquirido un compromiso, estando cada uno de ellos en el deber legal o contractual de pagar el total de la deuda. En esa medida, el acreedor está facultado para demandar dicho pago según su elección, a uno o a todos los deudores."..."No sucede lo mismo frente a la sociedad Camarca SAS, habida cuenta de que, como se enseñó, en parte alguna del artículo 34 del CST, se establece para casos como el sub-analice la solidaridad del contratista independiente cuando del pago de las acreencias de los trabajadores del subcontratista se trata. Recuérdese que la solidaridad tal y como se hizo ver deviene del establecimiento legal o contractual, lo cual en parte alguna aquí se tiene."..."En lo referente a la condena por vacaciones, intereses a las cesantías, aportes a seguridad social en salud y pensión e indemnización moratoria que solicita Servicios Postales Nacionales se revoque por haber sido obligada solidariamente al pago de las mismas ha de señalarse que si bien en la parte resolutive el juez de primera instancia no especificó que las condenas solidarias únicamente corresponden a los conceptos de cesantías, prima de servicios e indemnización	62	2022	77	2023	14	2	2025	ORDINARIO .	ELVER NARANJO.	ORLANDO BRICEÑO MORENO.	SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S., SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Y CAMARCA S.A.S. Y EL LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.	VER FALLO
--	---	---	----	------	----	------	----	---	------	-------------	----------------	-------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR LAS AFP / EFECTOS RETROACTIVOS DE LA INEFICACIA / RESTITUCIÓN DE APORTES Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de las AFP demandadas para las datas en que perfeccionaron las afiliaciones de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993."..."Al determinarse que el acto jurídico de traslado de régimen es ineficaz por no cumplir en su momento Colfondos S.A. y Porvenir S.A. con el deber de información, deberá esta última como administradora del RAIS que cuenta con los aportes que dio Blanca Inés Pinzón Parra, devolver todas las prestaciones que de la afiliada hubiere recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de administración, en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de Colpensiones."..."En lo que toca con la prescripción de la acción para deprecar la ineficacia del traslado, debe precisarse que, al	439	2022	101	2024	14	2	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	BLANCA INÉS PINZÓN PARRA.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	---------------------------	---	---------------------------

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL / CÁLCULO DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN / FACTORES SALARIALES APLICABLES / IMPROCEDENCIA DE RELIQUIDACIÓN / CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA	APLICACIÓN DE LA LEY 33 DE 1985 Y LA LEY 100 DE 1993 EN LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DEL DEMANDANTE	"Se tiene que a Luis Antonio Martínez le faltaba más de una década para adquirir la pensión de vejez cuando entró en vigencia el sistema en su caso, el 30 de junio de 1995, pues, por haber nacido el 10 de septiembre de 1953, la edad pensional mínima prevista en el artículo 1º de la ley 33 de 1985 -55 años- la cumplió el mismo día y mes de 2008. De manera que, con sus 1.040 septenarios de cotizaciones, era dable liquidar la prestación con el promedio de los últimos 10 años laborados o de toda la vida laboral, siendo la primera la acogida por Cajanal."... "Entonces, vistas así las cosas a la activa no le asiste la razón en su persistente planteamiento, puesto que, la forma liquidatoria que pretende le sea aplicada a su caso -promedio de lo devengado en el último año de servicios con inclusión de factores salariales- no fue consagrada en la ley 100 de 1993 y tampoco es dable remitirse a una norma anterior a ésta, en virtud del régimen de transición, puesto que, tal aspecto no quedó cobijado dentro de las prerrogativas de dicho régimen."..."Por consiguiente, cuando un afiliado es beneficiario de esta prerrogativa, y como al demandante, se le aplica la ley 33 de 1985, los requisitos de edad y semanas que debe satisfacer son los previstos en dicho compendio, lo que no incluye, por supuesto, el tópico, por demás, disímil de la forma de liquidación de la pensión de vejez."	268	2021	1021	2023	14	2	2024	ORDINARIO .	ELVER NARANJO.	LUIS ANTONIO MARTÍNEZ LATORRE.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-------------	----------------	--------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR LAS AFP / RETROACTIVIDAD DE LA INEFICACIA / RESTITUCIÓN DE APORTES Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de las AFP demandadas para las datas en que perfeccionaron las afiliaciones del demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993."..."Al determinarse que el acto jurídico de traslado de régimen es ineficaz por no cumplir en su momento Porvenir S.A. (entonces Colpatría S.A.) con el deber de información, deberá Protección S.A., administradora del RAIS en la que se encuentra actualmente afiliado y que cuenta con los aportes que dio Oscar Yañez Arellano, devolver todas las prestaciones que del susodicho hubiere recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de administración, en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de Colpensiones."..."En lo que toca con la prescripción de la acción para deprecar la ineficacia del traslado, debe	376	2021	120	2024	14	2	2025	ORDINARIO .	ELVER NARANJO.	OSCAR YAÑEZ ARELLANO.	SOCIEDAD MINISTRADO RADEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S-.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-------------	----------------	-----------------------	---	---------------------------

EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL / APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CST / SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD DEL CONTRATO / RECHAZO DE LA PRESCRIPCIÓN / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA	CONTINUIDAD DEL CONTRATO LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y COESPROSALUD, ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU INTERRUPCIÓN O TERMINACIÓN	"Analizado el material probatorio, no se observa prueba alguna que permita establecer que, para junio de 2017, finalizó o se dio una interrupción en palabras de la recurrente, del contrato laboral existente entre el actor y Coesprosalud y menos aún que con posterioridad a esa data se haya celebrado o iniciado uno nuevo, pues lo que se extrae del acervo es que Sánchez Cadena prestó sus servicios desde el 2014, de manera permanente e ininterrumpida hasta septiembre de 2018 para Coesprosalud.."Entonces, de lo mostrado, viable es deducir que quien fungió como única empleadora del demandante fue Coesprosalud, ya que, se acreditó que la prestación de servicios siempre fue ejecutada para esta sociedad, y brilla por su ausencia prueba alguna con la que pueda corroborarse que entre el actor y Alta Ingeniería Gestión de Proyectos Especializados SAS se hayan configurado los elementos de un contrato de trabajo, ni siquiera la prestación del servicio.."Lo anotado permite colegir que no hubo terminación del contrato celebrado entre el demandante y Coesprosalud en junio de 2017 y, por tanto, no existió solución de continuidad como se deprecia en la alzada. Así, acertó la primera instancia en el	249	2020	895	2023	14	2	2025	ORDINARIO .	ELVER NARANJO.	MIGUEL ANDRÉS SÁNCHEZ CADENA.	COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN PROCESOS DE SALUD - COESPROSALUD CTA- Y ALTA INGENIERÍA GESTIÓN DE PROYECTOS ESPECIALIZADOS SAS.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-------------	----------------	-------------------------------	---	---------------------------

DESPIDO INDIRECTO /TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR MUTUO ACUERDO / AUSENCIA DE COACCIÓN EN LA SUSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO / NO ACREDITACIÓN DE HORAS EXTRAS NI VIÁTICOS / INEXISTENCIA DE DISCAPACIDAD QUE IMPIDIERA EL DESEMPEÑO LABORAL / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA	FALTA DE PRUEBAS SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR QUE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR MUTUO ACUERDO FUE PRESIONADA POR EL EMPLEADOR	Aduce el recurrente, que los documentos denominados como terminación por mutuo acuerdo fueron suscritos atendiendo la presión ejercida por el empleador. Sin embargo, como lo señaló el juez de primer grado, las afirmaciones realizadas por el trabajador, relacionadas con la presión ejercida por su empleador para la terminación del contrato, no encontraron eco en prueba distinta a lo relatado en los hechos del libelo."..."Contrario a lo señalado por el recurrente, el juzgador de primera instancia sí realizó un juicio valorativo sobre el contenido de las citadas 'tablas', y de ellas advirtió – valoración que comparte esta Sala – que se trataba de unas rutas enlistadas en los hechos de la demanda que dijo el actor extraer de la 'página web' de COPETRAN LTDA, desconociendo si aquellas fueron las que realmente ejecutó el demandante, los tiempos de salida y llegada, y las calendas en las que efectivamente cubrió esos turnos, por lo que de allí nada podía extraerse."..."En el asunto bajo examen, no se logró acreditar la titularidad de la estabilidad laboral reforzada deprecada, pues si bien la situación de discapacidad como requisito iniciador no exige la acreditación de un dictamen porcentual que certifique la presencia de una discapacidad moderada, severa o profunda, ni resulta necesaria la presencia de licencias por incapacidad, restricciones o recomendaciones, sí lo era por lo	267	2018	1046	2023	17	2	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	HERIBERTO MÉNDEZ CARRILLO.	COPETRAN LTDA.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	----------------------------	----------------	---------------------------

EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CST / INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL CON EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO / REMUNERACIÓN BASADA EN UN SMMLV / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA	SI BIEN, EL DEMANDANTE SOSTENÍA UN CONTRATO DE TRABAJO VÁLIDAMENTE CELEBRADO CON COVOLCO, NO FUE ACREDITADA LA RELACIÓN LABORAL CON EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO QUE CONDUCCIÓN.	"En este caso, importa señalar que, tratándose de la conducción de vehículos destinados a prestar el servicio público de transporte, el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, consagró: 'El contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efecto del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables.'..."Al tenor de la norma transliterada se evidencia que en estos particulares casos, el legislador fijó una presunción sobre la existencia de un contrato de trabajo entre el conductor y las empresas a las cuales se encuentran afiliados los vehículos de servicio público, y entre estas y los propietarios de los automotores, se estableció la responsabilidad solidaria en el pago de acreencias laborales, no obstante, se trata de una presunción legal que puede ser desvirtuada, tal como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de radicado 45486 del 21 de noviembre de 2017."..."Vistas las documentales se avizora que el último vínculo laboral que unió a COVOLCO con el señor MANUEL JOSÉ MALDONADO VARGAS inició el 13 de agosto de 2011 y finalizó el 9 de enero de 2015.	433	2018	1097	2023	17	2	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	MANUEL JOSÉ MALDONADO VARGAS.	COVOLCO y LUIS JOSÉ PRADA QUINTERO - en adelante COVOLCO y LUIS JOSÉ PRADA QUINTERO.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-------------------------------	--	---------------------------

INCIDENCIA SALARIAL DE PAGOS EXTRALEGALES / CARGA DE LA PRUEBA EN LA EXCLUSIÓN SALARIAL / IMPROCEDENCIA DE LA BUENA FE PARA EXONERACIÓN DE INDEMNIZACIONES /DESALARIZACIÓN /CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA	PRESUNCIÓN DE INCIDENCIA SALARIAL DE PAGOS HABITUALES SIN PACTO EXPRESO DE DESALARIZACIÓN	"La ausencia de pacto expreso de desalarización respecto de determinado pago habitual aparea por efecto jurídico el de presumir su incidencia salarial, de forma que se traslada a hombros del empleador la carga de demostrar que el pago que efectuó al trabajador tenía un destino distinto al de remunerar el servicio por él prestado. Siendo así, le correspondía a SALUD TOTAL EPS S.A. comprobar que el pago extralegal no remuneraba el servicio prestado, lo que en este caso no ocurrió respecto de la 'BONIFICACIÓN NO SALARIAL' cancelada a la demandante."..."Si bien es cierto que la circunstancia de hallarse el empleador bajo el íntimo convencimiento de no adeudar nada al trabajador puede constituir causal suficiente para exonerarlo del pago de la indemnización surgida por la mora en el pago de sus obligaciones, no basta con solo aseverarlo, sino que debe comprobarse la presencia de elementos serios y razonables que funden semejante convicción, lo que en este caso no ocurrió."..."Así mismo se encontró acreditado que los valores devengados por la actora bajo el concepto de 'MEDIOS DE TRANSPORTE' no constituían factor salarial, en tanto, tenían por objeto auxiliar a la trabajadora en sus gastos de movilización, esto es, que no estaban destinados a retribuir la actividad de la colaboradora, ni a enriquecer su patrimonio, tal	179	2023	1133	2023	17	2	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	BEATRIZ ZORAYA MELÉNDEZ LÓPEZ.	SALUD TOTAL E.P.S S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	--------------------------------	------------------------	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR LAS AFP / DEVOLUCIÓN DE APORTES Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN / EFECTOS RETROACTIVOS DE LA INEFICACIA / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	La Corporación sostendrá como tesis que fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia, habida cuenta que no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que el fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. en el cual se hizo efectivo el traslado de régimen, suministró a ISNARDO DÍAZ PINILLA información suficiente, oportuna y clara que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los recursos existentes en la cuenta individual del afiliado, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban.."En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por el demandante ante PORVENIR S.A. en 11 de octubre de 1995, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada al actor sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras. Es de advertir que el hecho de haber suscrito el actor el formulario de afiliación no tiene relevancia	145	2022	1352	2024	17	2	2025	ORDINARIO .	SUSANA AYALA COLMENARES.	ISNARDO DÍAZ PINILLA.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - en adelante PORVENIR S.A.-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - en adelante COLFONDOS S.A.- SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. - en adelante SKANDIA S.A.-, y la recurrente.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-------------	--------------------------	-----------------------	--	---------------------------

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA / VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA / IMPROCEDENCIA DE LA JUSTA CAUSA ALEGADA POR EL EMPLEADOR / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA	LA INJUSTIFICADA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DEBIDO A LA FALTA DE GRAVEDAD EN LA CONDUCTA IMPUTADA AL TRABAJADOR	"Se equivocó el juzgador de instancia cuando halló vulnerado el derecho de defensa y debido proceso, en tanto, pese a no ser exigible el agotamiento de un procedimiento previo al despido, el trabajador sí fue citado a diligencia de descargos, fue escuchado, aportó pruebas documentales y además se le puso en conocimiento el informe de auditoría de la compañía, el cual originó la formulación de los cargos que le fueron enrostrados.."Examinados los hallazgos obtenidos en la auditoría, se advierte que nada referente al patrimonio del demandante fue allí consignado, ninguna alusión se hizo sobre sus estados financieros o registros contables que evidenciaran algún desvío de dineros, o movimientos bancarios que indicaran ingresos injustificados, o la existencia de contratos o facturas irregulares que lo hubieren involucrado.."Siendo así, considera la Sala que la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes deviene injustificada, no por no hallarse comprobada la conducta endilgada al	198	2017	1384	2023	17	2	2025	ORDINARIO .	SUSANA AYALA COLMENARES.	GERMAN PALENCIA GUALDRÓN.	PROMIORIENTE S.A E.S.P.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-------------	--------------------------	---------------------------	-------------------------	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR LAS AFP / RESTITUCIÓN DE APORTES Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN / EFECTOS RETROACTIVOS DE LA INEFICACIA / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"La Corporación sostendrá como tesis que fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia, habida cuenta que el fondo privado de pensiones PORVENIR S.A., en el cual se hizo efectivo el traslado de régimen, faltó a su deber de suministrar a LUZ STELLA JIMÉNEZ SIERRA información suficiente, oportuna y clara que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen, lo que conlleva la devolución de todos los emolumentos que integran la cuenta de ahorro individual y que provengan de lo aportado por el afiliado, ya que al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban.."En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por la demandante ante PORVENIR S.A., el 20 de abril de 2004, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada a la actora sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras. Es de advertir que el hecho de haber suscrito la actora el formulario de afiliación no tiene relevancia	3	2024	1397	2024	17	2	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	LUZ STELLA JIMÉNEZ SIERRA.	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	---	---	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	----------------------------	------------------------------	---------------------------

EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CST / OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO / SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS / MODIFICACIÓN Y CONFIRMACIÓN PARCIAL DE SENTENCIA	PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO SEGÚN EL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO y LA CARGA DEL EMPLEADOR PARA DESVIRTUARLA	"La Corporación sostendrá como tesis que si bien fue acertada la valoración que el juzgador hizo de los medios probatorios en punto a la existencia del contrato de trabajo, en tanto acreditada como resultó la prestación personal del servicio, surge la presunción de existencia del contrato de trabajo, contenida en el artículo 24 del CST, correspondiendo por tanto a POLTRONAS PAOLA S.A.S destruirla, ya fuera acreditando la independencia o autonomía con que se ejecutó la prestación del servicio o la presencia de otro contrato de diferente naturaleza, nada de lo cual ocurrió, la decisión será modificada en punto al extremo temporal inicial, atendiendo la confesión que al respecto ofreció la representante legal de la societaria demandada."..."De lo hasta acá señalado se advierte que la activación de la presunción contenida en el artículo 24 del código laboral no se encuentra supeditada a la acreditación del elemento de subordinación, como así parece entenderlo la recurrente, pues precisamente en ello consiste el efecto presuntivo allí consagrado, es decir, en despojar al interesado de la regla general de la carga de la prueba contenida en el artículo 167 del CGP, para en su lugar, dotarlo de una ventaja probatoria contraída a demostrar la prestación personal del servicio, luego de lo cual puede verse relevado del deber de demostrar los demás supuestos	444	2021	1427	2023	17	2	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	LUIS ENRIQUE PEÑA MARMOL.	POLTRONAS PAOLA S.A.S.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------	---------------------------	------------------------	---------------------------

INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CST NO ACTIVADA / AUSENCIA DE PRUEBA DE SUBORDINACIÓN / CONTRATO DE COMODATO COMO VÍNCULO ENTRE LAS PARTES / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA	LA FALTA DE PRUEBAS SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO POR PARTE DE LA DEMANDANTE, IMPIDE ACTIVAR LA PRESUNCIÓN DEL ART. 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.	"De cara a demostrar la prestación personal del servicio, lo primero que llama la atención de la Sala es la ausencia de prueba del mismo. Véase que la señora Zapata de Reyes solo presentó en sustento de su dicho el contrato de comodato de 2 de marzo de 1991, celebrado entre Gonzalo Montañez Sánchez [comodante] y la pareja integrada por Benito Reyes Gamboa y Matilde Zapata [comodatarios]."...Y aunque en la audiencia de 15 de julio de 2019, se decretó la práctica de la prueba testimonial solicitada por la señora Zapata de Reyes, ninguno de los ciudadanos convocados por activa acudió al proceso a rendir testimonio. Sí comparecieron los testigos de descargo, sin embargo, nada informaron sobre la presunta relación de trabajo, por el contrario, fueron diáfanos y coherentes en reseñar que la señora Matilde Zapata de Reyes siempre ocupó el referido inmueble rural en calidad de comodato."..."Luego, ninguna de las pruebas traídas a juicio aporta algún elemento para cambiar la decisión de primer grado. Como bien se destaca en el fallo, ellos no permiten activar la presunción de la relación de trabajo y menos aún tener por comprobada la existencia del	414	2017	850	2023	17	2	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	MATILDE ZAPATA DE REYES.	ELIANA ACEVEDO MONTAÑEZ.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	--------------------------	--------------------------	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR LA AFP / RETROACTIVIDAD DE LA INEFICACIA / RESTITUCIÓN DE APORTES Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"Ello, porque no reposa en el plenario medio de convicción alguno demostrativo de que la administradora privada le hubiera suministrado la información necesaria y transparente sobre las implicaciones del cambio de régimen pensional; y, porque los efectos de dicha ineficacia se traducen en la exclusión de todos los efectos jurídicos del traslado, tal y como lo ha adoctrinado la jurisprudencia del órgano de cierre en la especialidad laboral."... "Bajo esa claridad, una vez examinadas todas las probanzas vertidas al plenario por Colfondos S.A. y Colpensiones, así como el interrogatorio de parte rendido por el afiliado, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, no es posible evidenciar que la AFP accionada le ofreciera al señor Gilberto Gómez Mojica la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquél pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional."... "Por consiguiente, la inobservancia de Colfondos S.A. a su deber de información conduce a la ineficacia en sentido estricto del acto jurídico de cambio de régimen pretendido por el	254	2022	803	2024	17	2	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	GILBERTO GÓMEZ MOJICA,	LA RECURRENTE Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR LA AFP / RETROACTIVIDAD DE LA INEFICACIA / RESTITUCIÓN DE APORTES Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"Ello, porque no reposa en el plenario medio de convicción alguno demostrativo de que la administradora privada le hubiera suministrado la información necesaria y transparente sobre las implicaciones del cambio de régimen pensional; y, porque los efectos de dicha ineficacia se traducen en la exclusión de todos los efectos jurídicos del traslado, tal y como lo ha adoctrinado la jurisprudencia del órgano de cierre en la especialidad laboral."... "Y dentro del plenario, como ya se dijera, no obra medio de convicción alguno que permita inferir la imposibilidad de cumplir tal obligación, puesto que las administradoras cuentan con una estructura corporativa especializada, 'experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, características que les son propias desde su origen y no sólo a partir de la expedición del Decreto 2241 de 2010'."... "Por consiguiente, la inobservancia a su deber de información conduce a la ineficacia en sentido estricto del acto jurídico de cambio de régimen pretendido por el demandante, o la exclusión de todo efecto a dicho traslado, como bien lo decidiera el fallador primario, sin importar la edad del accionante o la restricción	339	2023	863	2024	17	2	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	JOSÉ ANTONIO ORTEGA JARABA	LA RECURRENTE Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	----------------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / TERMINACIÓN DEL CONTRATO / SALARIOS Y PRESTACIONES / SOLIDARIDAD LABORAL	IMPROCEDENCIA DE DECLARAR LA FECHA DE FINALIZACIÓN DEL NEXO LABORAL, ANTE LA FALTA DE PRUEBAS DE UNA PRESTACIÓN REAL Y EFECTIVA DEL TRABAJO PERSONAL POR PARTE DE LA ACCIONANTE.	"Es precisamente esa falla demostrativa, la que torna en improcedente la declaratoria de fecha de finalización del nexo laboral el día en que se dictó sentencia de primer grado, en la medida que no se acreditó una prestación real y efectiva del trabajo personal, ni se puede endilgar culpa alguna a Esimed S.A., porque tampoco se demostró que la accionante estuvo a disposición de la empleadora para cumplir sus obligaciones contractuales."... "Y al auscultar la providencia recurrida, refulge evidente que el a quo valoró adecuadamente las pruebas arrimadas al proceso, en tanto ellas revelan que Medimás S.A.S. sí se benefició del servicio personal prestado por la convocante al proceso, como auxiliar de enfermería. Ello es así, porque la señora Quintero Vargas trabajó en el área asistencial atendiendo pacientes de Medimás E.P.S S.A.S."... "Por tanto, aunque la censura insiste en que una EPS y una IPS tienen actividades sociales disímiles y que cuentan con habilitación legal para subcontratar la prestación asistencial en salud, lo cierto es, que al revisar los cánones 177, 178 y 179 de la Ley	117	2022	974	2024	17	2	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	ELIZABETH QUINTERO VARGAS.	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. Y MEDIMÁS EPS S.A.S.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	----------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / DESPIDO INJUSTO / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / SUSPENSIÓN DEL CONTRATO POR FUERZA MAYOR	LA CRISIS ECONÓMICA NO EXONERA AL EMPLEADOR DE LA SANCIÓN MORATORIA SI NO PAGA LOS SALARIOS Y PRESTACIONES DEBIDAS	"En cuanto a la indemnización por despido injusto, estimó que '(...) Si lo pretendía indicar el empleador es la causal establecida en el literal f del numeral primero del código 61 del Código Sustantivo de Trabajo, que indica que "el contrato de trabajo se puede dar por terminado por suspensión de actividades por parte del empleador, durante más de 120 días", lo cierto es que el empleador, para que ello tuviera efecto, debía solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo, tal como le exige el numeral segundo del citado artículo (...)'."... "Ahora, tampoco es excusa de la mora que se le indilga, la crisis económica que le pudo haber producido la pandemia ocasionada por el COVID-19, como quiera que se ha precisado que no siempre que una empresa se halle en estado de iliquidez o crisis económica, esa sola circunstancia permite exonerarla de la condena por la sanción moratoria, porque aún de encontrarse en esa situación, sus representantes pueden ejecutar actos ausentes de buena fe por no pagar los salarios y las prestaciones sociales debidas a la terminación del vínculo laboral a pesar de contar con medios para prevenir ese riesgo."... "En ese sentido, aun partiendo de que la teoría expuesta por el empleador fuese cierta, lo correcto ante la ausencia de la justa causa y la no configuración de la causa legal, era el pago de la indemnización por	317	2022	303	2024	17	2	2025	ORDINARIO .	HENRY LOZADA PINILLA.	PEDRO LEAL SEPULVEDA.	TRANSPORTE S SAFERBO S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-------------	-----------------------	-----------------------	---------------------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / PRESUNCIÓN DE LABORALIDAD / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / CARGA DE LA PRUEBA / PRUEBA TESTIMONIAL	EL DEMANDANTE NO LOGRÓ DEMOSTRAR QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS PERSONALES BAJO SUBORDINACIÓN A LA DEMANDADA, POR LO QUE LAS PRETENSIONES SON RECHAZADAS.	"En tratándose de asuntos como el sometido a consideración, no es la voluntad de las partes, por ella misma, la que determina si un contrato es o no de trabajo, sino el hecho de si la relación cumplió o no los requisitos establecidos por la ley para que se configure tal relación, particularmente los previstos en el art. 23 del CST que estriban i) en la acreditación personal del servicio, ii) la subordinación y iii) la remuneración por la labor ejecutada."... "Pues bien, de lo reseñado, en verdad, no es posible extraer conclusión distinta a la que llegó la juez de primera instancia, esto es, que el demandante no logró demostrar que prestó sus servicios en favor de la demandada, entendida esta prestación como la fuerza de trabajo que la persona natural a fungir como trabajador pone a servicio de la persona a fungir como empleador, teniendo en cuenta para ello, las condiciones propias del trabajo encomendado."... "En síntesis, siendo que del expediente no aflora prueba fehaciente de que el demandante prestó sus servicios personales en favor de la demandada y bajo la subordinación de esta, entendida esta prestación como la fuerza de trabajo que la persona natural a fungir como trabajador pone	54	2023	309	2024	17	2	2025	ORDINARIO .	HENRY LOZADA PINILLA.	DIEGO ARMANDO MARTINEZ.	MARISOL PABON CONTRERAS.	VER FALLO
--	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	-------------	-----------------------	-------------------------	--------------------------	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES / PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA / IMPRESCRIPTIBILIDAD	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"Para los indicados fines importa destacar que fueron hechos indiscutidos y probados: i) que, la demandante, nació el 14 de septiembre de 1959; ii) que, Carrillo González estuvo afiliada como servidor público realizando aportes al Instituto de Previsión Social de Santander desde el 12 de abril de 1991 hasta el 30 de junio de 1995; iii) que, el 02 de agosto de 1995, se trasladó al RAIS, a través de Colfondos S.A. y iv) que, solicitó tanto a Colpensiones como a Colfondos S.A. la ineficacia del traslado efectuado, sin éxito alguno."... "Claro ello, la Sala, sostendrá una tesis, y es que, el Juez Singular, acertó al decretar la ineficacia de la afiliación que la demandante realizó del RPM al RAIS pues, al analizar la prueba recaudada en juicio, se observa, que, en el curso del proceso, no aparece demostrado que a la prenombrada demandante se le brindó, al momento de su traslado de régimen pensional, la información prevista en las disposiciones legales vigentes a la sazón."... "Así pues, en relación con las secuelas de la ineficacia declarada, hizo bien el juez A-quo cuando le ordenó a Colfondos S.A., la devolución de los gastos de administración, el porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión	248	2020	314	2024	17	2	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MARÍA TERESA CARRILLO GONZÁLEZ.	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------------	-------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ / DEVOLUCIÓN DE APORTES / PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS PENSIONALES	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la Afp aquí demandada suministró a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -núm. 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si el acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó."... "En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera, no se evidencia que las Afps demandadas hubiesen entregado a la demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Villamizar Velasco, las condiciones para	108	2022	326	2024	17	2	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	VIRGINIA VILLAMIZAR VELASCO.	COLPENSIONE S, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	------------------------------	---	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN / TASA DE REEMPLAZO / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN (IBL) / INTERESES MORATORIOS / PRESCRIPCIÓN / INDEXACIÓN	CÁLCULO DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN (IBL) PARA LAS PENSIONES SEGÚN LA LEY 100 DE 1993	"Para determinar el IBL correspondiente, en tratándose de las pensiones de que trata el art. 33 de la Ley 100 de 1993, resulta aplicable el art. 21 de la Ley 100 de 1993, norma que, en su tenor literal, establece: 'Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.'..."Realizadas las operaciones aritméticas de rigor, se obtuvo como tasa porcentual de reemplazo inicial, un 60,35%, la cual, se incrementa por un 1.5%, por cada 50 semanas adicionales a las 1300 mínimas; en autos, se tiene que el demandante cuenta 2145 semanas cotizadas, excediendo las 1300 semanas, es decir, cuenta con 16 ciclos completos de 50 semanas, luego, multiplicado el 1.5% adicional por 16 -que son los ciclos de 50 semanas que exceden-, se obtiene un incremento porcentual del 24%, guarismo que sumado al 60,35% preliminar, nos arroja una tasa de reemplazo final, del 84,35%."..."Dicho lo anterior, para la Sala, contrario a lo concluido por el Juez A-quo,	332	2022	334	2024	17	2	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	ORLANDO MONTAGUT SANCHEZ.	COLPENSIONE S.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------	----------------	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ / DEVOLUCIÓN DE APORTES / IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO PENSIONAL	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"4.5. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la Afp aquí demandada suministró a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó."... "En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera no se evidencia que la Afp demandada hubiese entregado a la demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Marmol Pineda las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los	269	2023	343	2024	17	2	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	CELIA MARMOL PINEDA,	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------	------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ / PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS PENSIONALES / DEVOLUCIÓN DE APORTES	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"En consecuencia, el traslado de la actora desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deviene en ineficaz de pleno derecho, por cuanto no se encuentra acreditado que la entidad administradora haya cumplido con su deber de información, conforme a las exigencias normativas y jurisprudenciales que rigen la materia."..."Así pues, la ineficacia del traslado de régimen conlleva a que se ordene a la AFP demandada la restitución de la totalidad de los aportes, rendimientos financieros y demás recursos trasladados, incluyendo las sumas descontadas por concepto de administración y seguros previsionales, con la correspondiente indexación, para ser transferidos a Colpensiones, sin perjuicio del derecho de esta última entidad de verificar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la prestación."..."Sobre la prescripción de derechos, esta Sala considera que no opera respecto de la acción de ineficacia del traslado pensional, en tanto lo pretendido por la demandante es la declaratoria de una ineficacia que tiene vocación de imprescriptibilidad, pues la jurisprudencia ha sido clara en establecer que los actos ineficaces no pueden consolidarse con el transcurso del tiempo ni	433	2022	349	2024	17	2	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JORGE VARGAS ARCINIEGA S.	COLPENSIONES S, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / RETROACTIVIDAD DE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"En el sub-lite, la demandante, informó que se trasladó del RPM al RAIS en las fechas a que se hizo alusión -hechos probados-, empero no fue debidamente informada y asesorada por las AFP(s) demandadas al momento en que adoptó dichas determinaciones; señaló que esa ausencia de información repercutió en la decisión de optar por un régimen que, a la postre, les resultó lesivo, razón por la cual deprecó se declarara la ineficacia de esos traslados."..."La ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, lo cual significa que, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones."..."En relación con las secuelas de la ineficacia declarada, hizo bien la juez A-quo cuando ordenó, a las AFPs aquí demandadas, la devolución de los gastos de administración y lo cobrado por primas de aseguramiento."	378	2021	352	2024	17	2	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MÓNICA CLARA INÉS ELVIRA RUEDA MARTÍNEZ.	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO COMO ASISTENTE PERSONAL DEL AHORA CAUSANTE	"Pues bien, reseñado lo anterior, claramente se advierte que, según lo muestra la prueba producida en juicio, la demandante si le prestó sus servicios personales al finado José Tomas Silva Moya pues era quien se encargaba de gestionar y/o administrar las diferentes actividades económicas que este desarrollaba en este municipio..."Resáltese que, tanto la prueba documental -pronunciamiento de la inmobiliaria Clavijo Torres Ltda, contratos celebrados- como la testimonial, dan cuenta de que era la demandante la encargada de la administración de los bienes inmuebles que poseía el fallecido Silva Moya en esta municipalidad, en especial, de aquellos ubicados en la calle 55 # 17ª-34, en donde, dicho sea de paso, se ubicaba el lugar desde donde el cual la demandante realizaba sus funciones, sitio al que llegaba el finado cuando venía a la ciudad pues, como también dejan ver las pruebas, su domicilio estaba establecido en el Municipio de Barrancabermeja..."Nótese que los tres testigos traídos por la demandante, fueron contundentes al indicar que le arrendaron o compraron bienes inmuebles al finado, negocios en los que había participado la demandante en un rol de auxiliar propio de quien se desempeña como asistente o secretario de alguien, siendo la demandante a	50	2021	358	2024	17	2	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	DELIA CELIS MARTINEZ	LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE TOMAS SILVA MOYA (+).	VER FALLO
---	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / CONSECUENCIAS DEL ACTO INEFICAZ	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"Claro ello, la Sala, sostendrá una tesis, y es que, la Juez Singular, acertó al decretar la ineficacia de la afiliación que la demandante realizó del RPM al RAIS pues, al analizar la prueba recaudada en juicio, se observa, que, en el curso del proceso, no aparece demostrado que a la prenombrada Márquez Uribe se le brindó, al momento de su traslado de régimen pensional, la información prevista en las disposiciones legales vigentes a la sazón."..."La ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, lo cual significa que, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones."...Así pues, en relación con las secuelas de la ineficacia declarada, hizo bien la juez A-quo cuando ordenó, a la Afp aquí demandada, la devolución de lo cobrado por gastos de administración y el porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, razón por la cual	83	2023	362	2024	17	2	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JACQUELINE MARQUEZ URIBE.	COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.	VER FALLO
--	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------	--------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / CONSECUENCIAS DE LA INEFICACIA	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"Claro ello, la Sala, sostendrá una tesis, y es que, el Juez Singular, acertó al decretar la ineficacia de la afiliación que el demandante realizó del RPM al RAIS pues, al analizar la prueba recaudada en juicio, se observa, que, en el curso del proceso, no aparece demostrado que al prenombrado Velasco Cubides se le brindó, al momento de su traslado de régimen pensional, la información prevista en las disposiciones legales vigentes a la sazón.".."La ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, lo cual significa que, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones."..."Así pues, en relación con las secuelas de la ineficacia declarada, hizo bien la juez A-quo cuando ordenó, a la AFP aquí demandada, la devolución de lo cobrado por gastos de administración y el porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, razón por la cual, la sentencia, como ya se dijo, será objeto de confirmación."	40	2023	411	2024	17	2	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	TEOBALDO IGNACIO VELASCO CUBIDES.	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------------------	------------------------------	---------------------------

CONTRATO REALIDAD / TERCERIZACIÓN LABORAL / RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL	INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE DEMOSTRARAN QUE LAS COOPERATIVAS VINCULARON AL TRABAJADOR A TRAVÉS DE CONTRATOS ASOCIATIVOS O DE SERVICIOS.	"En el asunto que nos ocupa obra certificación laboral de calenda 4 de septiembre de 2014, suscrita por Abelardo Durán Leiva, Subgerente Técnico Operativo EMAB S.A. E.S.P., en donde se indica que el demandante 'prestó los servicios a la Empresa de Aseo de Bucaramanga, desde el 01 de noviembre de 1998, hasta el 30 de agosto de 2014', lo que da cuenta de que el señor OMAR FLOREZ SANDOVAL prestó su fuerza de trabajo en favor de la EMAB."..."Adviértase que la certificación laboral aquí reseñada resulta ser suficiente para acreditar que entre la EMAB y OMAR FLOREZ SANDOVAL existió una relación de trabajo desde el 1 de noviembre de 1998 hasta el 30 de agosto de 2014, lo que cobra mayor sentido si se tiene presente que a la foliatura no se allegaron pruebas tendientes a demostrar de manera fehaciente que las organizaciones cooperativas allí enlistadas hubieran vinculado al trabajador a través de alguna forma asociativa o incluso a través de un contrato de trabajo, o un contrato de prestación de servicios."..."Ante este panorama, se encontraba en cabeza de la EMAB la carga	135	2018	923	2023	17	2	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	OMAR FLOREZ SANDOVAL DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE BUCARAMANGA.	EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE BUCARAMANGA.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	---	---	---------------------------

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES / INDEMNIZACIÓN MORATORIA	IMPAGO DE SALARIOS POR PARTE DEL EMPLEADOR AL DEMANDANTE ANTES DE LA LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR BENEFICIARSE DEL TRABAJO DEL ACTOR	Analizado el dossier probatorio, así como el contenido de la contestación de la demanda, se constata que el impago del salario del mes de septiembre de 2014 a HENRY TARAZONA ocurrió con anterioridad a la apertura del proceso de liquidación de la sociedad, por ende, no se configuró ni se probó ninguna circunstancia que permitiera a esta colegiatura inferir la actuación desprovista de mala fe que reclama, máxime que hasta el momento de apertura del proceso liquidatorio era responsabilidad exclusiva del empleador cubrir las acreencias generadas en favor del trabajador, empero no lo hizo."..."Decantada como está la postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto al contenido del art. 34 del CST, según la cual para que resulte avante la declaratoria de responsabilidad solidaria, el análisis no se limita a la identidad de los objetos sociales de la empresa contratante y contratista, sino a que se evidencie, entre otros, que la empresa contratante se benefició de la fuerza de trabajo de aquel que fue contratado por la empresa contratista para la realización de una labor, y que además dicha labor resulte ser parte del giro ordinario de los negocios de la empresa beneficiaria, o se trate de actividades conexas o complementarias, como ocurre en el caso que aquí nos convoca, surge sin dubitación la	439	2015	944	2023	17	2	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	HENRY TARAZONA PADILLA.	SISMOGRAFIA Y PETROLEOS DE COLOMBIA S.A.S.; ECOPETROL LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICA NA.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-------------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / RELACIÓN LABORAL / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / SANCIONES MORATORIAS	ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO DEL DEMANDANTE, ACTIVANDO LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO SEGÚN EL ART. 24 DEL CST.	"Se sostendrá como tesis, respecto al cuestionamiento de las demandadas CORDEVIS y MÉLIDA HERRERA que: (i) el testimonio de Evelio Acuña, así como lo confesado por la representante legal de la corporación demandada, permiten tener por acreditada la prestación personal del servicio del demandante en favor de CORDEVIS, por lo que se activó en su favor la presunción de existencia de un contrato de trabajo a la luz del art. 24 del CST, la que no logró ser desvirtuada por la pasiva, pues no aportó elementos que permitieran dar cuenta de que FAUSTINO ARENAS DURÁN desempeñó su labor de manera autónoma e independiente, aunándose que la actividad por él realizada tuvo concordancia con el objeto social de dicha organización."..."Ahora bien, pese a que el extremo activo alega estar en desacuerdo con las afirmaciones del testigo respecto a las fechas en que mantuvieron un vínculo en razón del servicio de operador que dice realizó para este, lo cierto es que no hizo mención a motivo alguno que dé lugar a dudar de la fiabilidad de los datos suministrados, máxime que no se evidencia que tales afirmaciones puedan redundar en beneficio del deponente, aunado a esto, no se puede pasar por alto que este proceso no tiene como objetivo discutir los extremos temporales de la relación laboral entre el demandante y el	433	2018	956	2023	17	2	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	FAUSTINO ARENAS DURÁN	CORPORACIÓN DE VIVIENDA SOCIAL CORDEVIS y MELIDA HERRERA ORTIZ.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	-----------------------	---	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL / REQUISITO DE CONVIVENCIA / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PRUEBA DE UNIÓN MARITAL	REQUISITOS DE LA CONVIVENCIA PARA SER BENEFICIARIO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL	"Modo tal, revisadas las probanzas aportadas con tal cometido, se observa que en efecto fue acertado el juicio valorativo efectuado por el Juez del proceso, pues queda claro que, si bien entre los compañeros puede predicarse convivencia, no lo es menos que, la misma no se materializó en el tiempo como lo exige el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, precepto normativo que regula la institución cuyo reconocimiento se predica y mucho menos en los términos en que la Jurisprudencia del Órgano de Cierre en materia laboral se requiere."..."Así mismo, si se revisa la documental del proceso, se evidencia que fue arrimada certificación expedida por el Asilo San Rafael en el que se deja constancia que el señor JOSÉ LEÓN PARDO ARIZA (+) estuvo residiendo de manera voluntaria desde el 28 de octubre de 2015 y hasta el 7 de septiembre de 2017, albergue que a su vez dio respuesta a AIDEE PARDO ARIZA, indicando que, no conoció de relación alguna entre JUDITH RODRÍGUEZ SUÁREZ y el causante, señalando que el servicio prestado al pensionado consistía en una habitación compartida con otros adultos mayores con permanente personal de enfermería y servicios generales, aunado a que todas las salidas realizadas por los adultos mayores son autorizadas por el	276	2023	658	2024	17	2	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	JUDITH RODRIGUEZ SUAREZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – FIDUCIARIA BOGOTA SA e HILDA ROSA RIAÑO SUAREZ	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------	--	---------------------------

ACLARACION DE VOTO/ INAPELABILIDAD DEL AUTO DE CIERRE DE PRUEBAS	INAPELABILIDAD DEL AUTO QUE CIERRA DEBATE PROBATORIO	"Como puede verse, en aquella oportunidad si bien esa superioridad estudió de fondo la situación, atendiendo a la presunta negativa a la práctica de una prueba, lo cierto es que en la misma providencia se reitera que el auto que cierra debate probatorio no es apelable en virtud de la taxatividad contenida en el artículo 65 del CPLSS. Es decir, aquella providencia la Sala de Casación Laboral no fijó una nueva regla de interpretación ni constituye precedente que aperture la posibilidad de que el auto que cierra debate probatorio pueda apelarse."..."Por tanto, en esta oportunidad se abandona el criterio acompañado en Sala Dual con radicación 658-2024 de este Tribunal."..."Conforme lo anterior, lo que se infiere de la sentencia SL2256-2023 es que el Alto Tribunal resolvió la apelación por cuanto el Tribunal así lo concedió y para dilucidar el tema de una prueba no concedida, pero la Corte reiteró, previo a resolver, que tales decisiones no son apelables en virtud de la taxatividad señalada en el artículo 65 del CST."	276	2023	658	2024	17	2	2025	ACLARACIÓN DE VOTO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	JUDITH RODRIGUEZ SUAREZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – FIDUCIARIA BOGOTA SA e HILDA ROSA RIAÑO SUAREZ	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	--------------------	---------------------------------	-------------------------	--	---------------------------

INDEMNIZACIÓN ART. 26 LEY 361 DE 1997 / CULPA PATRONAL / REUBICACIÓN LABORAL / TERMINACIÓN DEL CONTRATO / PROTECCIÓN POR FUERO DE SALUD	DADO QUE EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ DEBILIDAD MANIFIESTA POR SU ESTADO DE SALUD AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, NO PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997	"la sala revocará íntegramente la decisión objeto de apelación, como quiera que el estudio del material probatorio aportado al plenario, permite colegir que la demandante no acreditó una situación de debilidad manifiesta con ocasión de su estado de salud al momento de la terminación del contrato y como la condena impuesta a coomultrasan corresponde a la consecuencia de aquella, deberá absolverse"...por ello, la terminación del contrato no deviene en ineficaz, en consecuencia se despacha favorablemente la petición de revocatoria de la condena por indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 impuesta por el a-quo, dado que la prohibición de la norma en mención pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias por razón de la salud del trabajador, circunstancia que no encontró soporte alguno que permita inferir que la decisión de terminar el contrato laboral de que trata la demanda, haya tenido como causa eficiente en la patología de la trabajadora, razón por la cual no hay lugar al pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997"...de otro lado, encuentra la sala razón en el reproche formulado por la parte actora, al comprobarse la culpa del empleador en la aparición de los diagnósticos de origen laboral desarrollados por la demandante, razón	73	2020	799	2024	17	2	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	HILDER CORDERO VILLAMIZAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER - COOMULTRASAN y como litisconsorte necesario ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.	VER FALLO
---	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN / PRÓRROGA AUTOMÁTICA / DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / ESTABILIDAD LABORAL / INDEMNIZACIÓN ART. 64 CST	EL CLAUSTRO UNIVERSITARIO FINIQUITÓ EL CONTRATO DE TRABAJO CON EL ACTOR SIN JUSTA CAUSA, POR LO QUE DEBE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN COMPLETA SEGÚN EL ARTÍCULO 64	"La Sala REVOCARÁ la providencia, toda vez que, del estudio del material probatorio se evidencia que de acuerdo con el otro sí modificatorio del contrato fechado a 28 de marzo de 2017, el mismo se extendió en el tiempo hasta el 16 de diciembre de 2021 conforme las prórrogas automáticas dispuestas en el artículo 46 del CST, razón por la cual, se ordenará el pago del periodo omitido a título de indemnización."..."Por ese camino, la razón está de parte del recurrente, pero por las razones que aquí se expusieron, dado que, para el momento en que la Universidad Pontificia Bolivariana decidió terminar el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, esto es, 10 de noviembre de 2020, ya el mismo se había prorrogado por un año más, esto es, hasta el 16 de diciembre de 2021."..."Siendo, así las cosas, es claro que la Universidad Pontificia Bolivariana – Seccional Bucaramanga, no pagó la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo a su subordinado en debida forma y colofón de ello, el demandante tiene derecho al pago del periodo completo en los términos del artículo 64 del CST."	270	2022	954	2024	17	2	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	JORGE MAURICIO RAMIREZ VELÁSQUEZ	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------------------	------------------------------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / EXTREMOS TEMPORALES / PRUEBA TESTIMONIAL / PRESUNCIÓN LEGAL / PRINCIPIO DE ONUS PROBANDI / COSTAS	NO PROCEDE CONDENA ALGUNA AL NO DETERMINARSE LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN LABORAL	"La Sala sostendrá que una vez evaluada la actuación surtida se impone CONFIRMAR la decisión del juzgado, en tanto del material probatorio aportado al plenario, se puede deducir la presunción del contrato de trabajo según el artículo 24 del CST., por lo que habrá que declararse la existencia del contrato de trabajo; pero al no determinarse los extremos temporales, no hay condena alguna."..."Para la Sala, es importante resaltar, que los testimonios no ofrecen sospecha o duda alguna, pues ningún ánimo de favorecer o desfavorecer a las partes se observó en su relato, mejor aún son testigos que transmiten credibilidad, ya que solo relataron lo que les consta y nada más, además que no fueron tachados por la parte demandada en el momento procesal oportuno para ello."..."Así, acertó la instancia al declarar la existencia de un contrato de trabajo y absolver a la pasiva de las pretensiones de condena invocadas por la actora."	348	2023	784	2024	17	2	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	LUZ MARINA PEDROZA PLATA	PALMAS OLEAGINOSA S BUCARELIA S.A.S.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--------------------------	--------------------------------------	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONVIVENCIA / REQUISITOS LEGALES / PRUEBA TESTIMONIAL / RETROACTIVO PENSIONAL / INDEXACIÓN	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN FORMA TEMPORAL, AL OSTENTAR LA DEMANDANTE MENOS DE 30 AÑOS AL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE Y NO TENER HIJOS EN ESE MOMENTO	"La sala MODIFICARÁ el ordinal primero de la providencia apelada, como conforme al estudio del material probatorio aportado al plenario, es admisible colegir que la actora tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes según los parámetros normativos y jurisprudenciales al respecto, pero se declarará que es en forma temporal, porque la demandante para la fecha del fallecimiento del causante tenía menos de 30 años."..."En ese orden, de la prueba testimonial se acredita la mencionada convivencia, lo que conlleva a concluir que Mayerly Jazmin Hernández Gerardino, ostentó la calidad de cónyuge del causante antes de la muerte de Jonnathan Andrés Reyes Bernal, sustentada por lazos de afecto, compartiendo techo, lecho y mesa, con la finalidad de conformar una familia."..."En consecuencia, Mayerly Jazmin Hernández Gerardino tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, a partir del 13 de junio de 2021 fecha del deceso del señor Jonnathan Reyes, prestación que debe ser reconocida en forma temporal, porque conforme a la cédula de ciudadanía de la actora -pág. 10 archivo 02- se observa que nació el 19 de junio de 1993, luego para el 13 de junio de 2021 -fecha del fallecimiento del causante- contaba con 27 años, 11 meses y 23 días de edad y sin hijos, ya que así no se demostró ni se alegó por la	471	2022	777	2024	17	2	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	MAYERLY JAZMIN HERNÁNDEZ GERARDINO .	PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--------------------------------------	-----------------	---------------------------

ACREENCIAS LABORALES / SANCIÓN MORATORIA / REORGANIZAC IÓN EMPRESARIAL / BUENA FE / CRISIS FINANCIERA / INDEXACIÓN	LA INOBSERVANCIA EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES POR PARTE DE LA PATRONAL FUE JUSTIFICADA POR ACTUAR DE BUENA FE, NO PROCEDIENDO EN CONSECUENCIA LA SANCIÓN MORATORIA	"La Sala revocará parcialmente la tesis de primer grado, en tanto hay suficientes elementos probatorios de juicio que permiten acreditar de forma fehaciente que la motivación invocada para la inobservancia de las obligaciones laborales es justificativa de que su actuar fue de buena fe."..."En este entendido, como la naturaleza sancionatoria de la indemnización obligatoriamente comporta un elemento subjetivo, para la condena es necesario, no solo comprobar la ausencia de pago de las acreencias reclamadas, sino analizar la buena o mala fe del empleador para abstenerse del deber, sin reglas absolutas para determinar cuándo la conducta fue de buena o mala fe."..."Conforme lo anterior, la Sala revocará parcialmente la sentencia apelada en lo relativo a la condena por indemnización moratoria pretendida conforme lo establecido en el artículo 65 C.S.T. y por ser consecuencial se dispondrá en el numeral tercero la indexación, sobre aquellas sumas adeudadas."	150	2022	812	2024	17	2	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	JORGE LUIS OGLIASTRI QUIJANO.	FENIX CONSTRUCCI ONES S.A.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	--	----------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEBER DE INFORMACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA / DEVOLUCIÓN DE APORTES / SOSTENIBILIDAD FINANCIERA	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"Se CONFIRMARÁ la ineficacia del traslado, teniendo en cuenta que al plenario no se demostró que la demandante fue informada sobre las características esenciales del RAIS y de las implicaciones del cambio, con lo cual el traslado se torna ineficaz conforme los dictados del artículo 271 y 272 de la Ley 100 de 1993."..."En ese orden de ideas, el material probatorio nos revela que la demandante no fue informada debidamente, que sus dichos sobre la falta de asesoría, sobre los que descansa la pretensión de ineficacia, no fueron desvirtuados en el curso del proceso, con lo cual se concluye que el traslado fue ineficaz como lo sanciona el artículo 271 citado, tal como lo declarara la primera instancia."..."Por tanto, sí hay lugar a ordenar la devolución de los gastos de administración, ya que, al declararse la ineficacia del traslado de los recursos, los efectos de dicha ineficacia son retroactivos, lo que implica que la afiliada nunca dejó de pertenecer al sistema público de pensiones (RPMPD)."	152	2023	135	2024	17	2	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	NIDIA HERRERA MERCHÁN.	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEBER DE INFORMACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA / DEVOLUCIÓN DE APORTES / SOSTENIBILIDAD FINANCIERA	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"Se CONFIRMARÁ la decisión teniendo en cuenta que al plenario no se demostró que el demandante haya sido informado sobre las características esenciales del RAIS y de las implicaciones del cambio de régimen pensional, con lo cual el traslado se torna ineficaz conforme los dictados del artículo 271 y 272 de la Ley 100 de 1993."..."En el interrogatorio de parte no se muestra aceptación o afirmación que pueda catalogarse como confesión según el artículo 191 del C.G.P., en lo relativo el demandante solo aseveró que para su afiliación al RAIS un asesor le informó que el Seguro Social se iba a acabar y que iba a perder todos esos 8 años que ya llevaba y que necesitaba trasladarse si no perdía esas semanas, esa fue la información, que en ningún momento le explicaron la diferencia entre los dos regímenes."..."Por tanto, sí hay lugar a ordenar la devolución de los gastos de administración y demás emolumentos, ya que, al declararse la ineficacia del traslado de los recursos, los efectos de dicha ineficacia son retroactivos, lo que implica que el afiliado nunca dejó de pertenecer al sistema público de pensiones (RPMPD)."	315	2022	212	2024	17	2	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	JULIO CÉSAR AVELLANEDA MELÉNDEZ.	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------------------	-------------------------------	---------------------------

PENSIÓN DE VEJEZ / REQUISITOS LEGALES / SEMANAS COTIZADAS / INTERESES MORATORIOS / RETROACTIVO PENSIONAL / COSTAS PROCESALES	REQUISITOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993 PARA ACCEDER A SU PENSIÓN DE VEJEZ, LA NEGATIVA DE LA UGPP DE TRASLADAR LOS APORTES NO PUEDE SER IMPUTADA AL AFILIADO.	"En ese orden, la accionante cumple con los requisitos que exige el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para acceder a su pensión de vejez, esto es, tiene más de 57 años y cuenta con más de 1.300 semanas cotizadas. Esto último se constata, si se suman las semanas de afiliación de la accionante a Cajanal y Colpensiones, y tomando en cuenta el período que descontó Colpensiones de la historia laboral."..."Por tanto, la administradora de pensiones fundamentó su decisión de denegar el acceso a la pensión de vejez en la negativa de la UGPP de llevar a cabo el traslado de los aportes, resultando tal situación contraria a la reiterada regla jurisprudencial que establece que son las administradoras de pensiones las responsables de asumir las consecuencias de la mora o el incumplimiento en el pago de los aportes por parte de los empleadores, así como la falla en el traslado de los aportes, responsabilidad que de ninguna manera puede ser trasladada al afiliado."..."Así, como quiera que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 instituye que el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez deberá efectuarse a más tardar cuatro meses después de radicada la solicitud por parte del peticionario, se confirmará la sentencia en cuanto impuso el pago de los intereses moratorios a partir del 09 de enero de 2023 teniendo en cuenta que la reclamación inicial se presentó el 09 de septiembre de 2022	391	2023	805	2024	17	2	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	AMELIA RODRÍGUEZ PARDO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES S.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / SUBORDINACIÓN / REMUNERACIÓN / PRUEBA DOCUMENTAL / PRESUNCIÓN LEGAL	AL NO DEMOSTRARSE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, NO PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	"Para concluir así, inicialmente hizo referencia a las disposiciones de los artículos 22 y 23 del CST, a fin de establecer los elementos esenciales del mismo, relativos a la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y la remuneración; al mismo tiempo recordó que en los términos del artículo 24 de la misma codificación se presume que toda relación laboral está regida por un contrato de trabajo; aun cuando al demandante le asisten otras cargas probatorias tales como los extremos temporales, el salario percibido, la jornada laboral, el trabajo suplementario y la terminación unilateral del contrato cuando se alega..."Realizó que, al no demostrarse la prestación personal del servicio, no hay lugar a declarar la prosperidad de la indemnización por PCL por cuanto no se acredita el presunto accidente laboral denunciado, por lo que en los términos del artículo 167 del CGP, la demandante no trajo prueba de su dicho..."Finalmente, se advierte que, el oficio No 001706 del 7 de febrero de 2017 remitido a la demandante por parte de la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social con relación a una averiguación preliminar en contra de los demandados correspondiente al presunto incumplimiento de sus obligaciones patronales, tampoco es reflejo de la prestación del servicio personal que alude LUZ MARINA ALARCÓN ARGÜELLO en favor de los demandados, pues	91	2017	966	2024	17	2	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	LUZ MARINA ALARCÓN ARGÜELLO.	GLISETH JULIANA CAMERO FLOREZ Y RAFAEL ALBERTO GONZALEZ OSORIO.	VER FALLO
--	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	------------------------------	---	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / REQUISITO DE CONVIVENCIA / INTERESES MORATORIOS / INDEXACIÓN / CONDENA EN COSTAS	LA DEMANDANTE TIENE DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL 50% DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES ANTE EL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE AL ACREDITAR UNA CONVIVENCIA DE AL MENOS 5 AÑOS COMO COMPAÑERA PERMANENTE.	"Analizado en conjunto el material probatorio recaudado, la Sala observa con claridad que la pareja conformada por los señores Jhon Edinson Valverde Vargas y Jessica Alexandra Rojas Rojas conformó un núcleo familiar estable desde el 10 de mayo de 2008 hasta el 13 de junio de 2021, lapso durante el cual procrearon dos hijos, compartiendo techo, lecho, mesa y haciendo vida marital, conformando un hogar donde siempre estuvo presente la ayuda y el socorro mutuo ante las circunstancias de la vida, tanto que fue el afiliado quien durante sus últimos años de vida fue el proveedor del hogar."..."En el caso bajo examen, la Juez Aquo absolvió a la AFP demandada del pago de intereses moratorios por considerar que Colfondos S.A. acertó al suspender el reconocimiento pensional argumentando que se encontraba en discusión la calidad de beneficiaria de la demandante, pues al examinar su situación actuó con apego minucioso a la ley vigente y porque en este caso el reconocimiento pensional se dio en virtud de un cambio de precedente jurisprudencial posterior a la fecha de la reclamación."..."Por lo expuesto, aunque por razones distintas, y pese a que la Aquo aludió un criterio jurisprudencial hoy por hoy revaluado, le asistió razón en su conclusión de declarar que a la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de	431	2023	292	2024	18	2	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JESICA ALEXANDRA ROJAS ROJAS	COLFONDOS S.A. y como llamado en garantía la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	------------------------------	---	---------------------------

SALVAMENTO DE VOTO / INTERESES MORATORIOS / ERROR DE VALORACIÓN / PRUEBAS DE CONVIVENCIA / CONDUCTA DE LA ADMINISTRADORA / JURISPRUDENCIA / DECISIÓN DE LA SALA	DEBIÓ CONDENARSE A LA DEMANDADA, AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, ANTE ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE PRUEBAS DE CONVIVENCIA	"Sea oportuno señalar, que el suscrito Magistrado no está de acuerdo con la decisión tomada por la Sala, en torno a la negativa de no reconocer los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solicitados por la demandante."..."Resulta contradictorio que la Sala justifique la negativa de los intereses moratorios en un supuesto cambio de jurisprudencia en 2021, cuando la comunicación de la demanda revela que la verdadera razón para negar la pensión fue la existencia de versiones contradictorias entre la demandante y la madre del afiliado."..."En virtud de lo expuesto, se concluye que la decisión correcta era condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios. Su oposición no se sustentó en una modificación de la jurisprudencia, sino una errónea interpretación de las pruebas de convivencia, las cuales demostraron claramente su existencia."	431	2023	292	2024	18	2	2025	SALVAMENTO DE VOTO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	JESICA ALEXANDRA ROJAS ROJAS	COLFONDOS S.A. y como llamado en garantía la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	--------------------	---------------------------------	------------------------------	---	---------------------------

DESPIDO INDIRECTO POR INCUMPLIMIEN TO PATRONAL / SANCIONES MORATORIAS POR NO PAGO DE SALARIOS / REORGANIZAC IÓN EMPRESARIAL Y OBLIGACIONE S LABORALES / DOBLE PAGO Y ACREENCIAS LABORALES / CONFIRMACIO N PARCIAL DE SENTENCIA	LA EMPRESA DEMANDADA, DEBE PAGAR UNA SANCIÓN MORATORIA A LA TRABAJADORA POR NO JUSTIFICAR EL IMPAGO DE LAS SUMAS ADEUDADAS	"Siendo ello así, resulta acertada la conclusión de la juez de primer grado, como quiera que la encartada no presentó una justificación válida frente al impago de las sumas adeudadas; por el contrario, su representante legal al absolver interrogatorio de parte confesó que el crédito fue incluido en el proceso de reorganización empresarial..."En este orden de cosas, la empresa accionada adeuda a la trabajadora a título de sanción moratoria la suma de \$100.390.800, conforme se detalla a continuación: (...) Y a partir del 16 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago de las acreencias laborales insolutas, se causarán intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, es decir, sobre los valores adeudados por concepto de salarios y prestaciones sociales, esto es, \$11.581.692..."Así las cosas, la simple inclusión de una acreencia laboral en el inventario de activos y pasivo, comporta el reconocimiento de una obligación patronal, no así su extinción o pago efectivo."	453	2021	713	2023	19	2	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	KAREN DAMARIS RODRÍGUEZ CASTRO.	FÉNIX CONSTRUCCI ONES S.A. EN REORGANIZA CIÓN.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---	--	---	---------------------------

MESADA ADICIONAL DE JUNIO (MESADA 14) / APLICACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO / MONTO MÍNIMO PARA ACCEDER AL BENEFICIO / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA	DADO QUE EL MONTO DE LA PENSIÓN DEL ACTOR SUPERA LOS 3 SMLMV, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA LA MESADA ADICIONAL DE JUNIO.	"Así las cosas, al pensionado Navarro Echavez no le asiste razón en la petición inaugural, en tanto si bien el derecho pensional se gestó antes del 29 de julio de 2011, el monto de la mesada superaba los 3 SMLMV, y por ello, de conformidad con el parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, le era aplicable el inciso 8° del artículo 1° de esa normatividad, como quiera que la prestación le fue reconocida en el año 2010 con un quantum de \$1.558.582, que correspondía a 3.03 SMLMV de ese año."..."En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia, pues conforme lo expresado por el a quo, el convocante a pleito no acreditó el cumplimiento de los requisitos para la causación de la mesada adicional de junio [mesada 14]."...Colpensiones se encontraba facultada para revocar motu proprio la Resolución 103567 de 2010, al amparo del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, ya que la pensión de vejez se reconoció indebidamente, pues tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-835-2003, el derecho a la Seguridad Social, y el principio de sostenibilidad financiera del sistema justifican la actuación unilateral de la administradora, debiendo eso sí, explicar los motivos reales, objetivos y trascendentes que motivan la revocatoria, ajuste o disminución de la prestación para ajustarla a la ley [SU182-2019]."	108	2023	717	2023	19	2	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	ALIRIO ANTONIO NAVARRO ECHAVEZ,	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	---------------------------------	---	---------------------------

DESPIDO INJUSTO / FUERO CIRCUNSTANCIAL / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD / IMPROCEDENCIA DEL REINTEGRO / INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL	EL DESPIDO DEL TRABAJADOR NO CUMPLIÓ CON LAS CAUSALES LEGALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 47 DEL CST, EL EMPLEADOR DESCONOCIÓ LA AFILIACIÓN SINDICAL DEL TRABAJADOR,	"Los argumentos expuestos en la alzada, tienen plena validez, pues no se dan los supuestos señalados en el artículo 47 del CST para predicar la extinción del objeto y causa del contrato. Al estudiar la sentencia SL675-2021 allí se plantea una conclusión diferente a la esbozada por la demandada, puesto que el objeto y la causa que dan origen al contrato de trabajo indefinido están relacionadas directamente con la esencia de la labor desarrollada, mas no se supedita a la autorización del estamento administrativo, por ello en cada caso concreto se debe verificar el origen o causa del contrato.".."Por ello, estamos en presencia de un despido sin justa causa, por la potísima razón que no se configura ni siquiera la causal legal del numeral 2º del artículo 47 del CST y mucho menos se invocó ninguna de las señaladas en el artículo 62 del CST. De ahí que operan las consecuencias que más adelante se precisarán.".."Es decir, el empleador desconoció la vinculación de la demandante a la organización sindical y por ello no es posible afirmar que tuviera fuero circunstancial, pues si bien la actora es afiliada	241	2021	806	2022	24	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	MARIA LICINA ROJAS BOLIVAR.	SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. MINESA.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-----------------------------	---	---------------------------

PRESUNCIÓN DE RELACIÓN LABORAL / DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / SOLIDARIDAD ENTRE EMPLEADOR Y ENTIDAD BENEFICIARIA / RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES / INDEMNIZACIÓN MORATORIA	LA DEMANDANTE PRESTÓ SUS SERVICIOS DE MANERA PERSONAL, CONTINUA Y BAJO SUBORDINACIÓN, LO QUE CONFIGURA UNA RELACIÓN LABORAL Y DESVIRTÚA LA NATURALEZA CIVIL DE LA CONTRATACIÓN	Para arribar a dicha conclusión, hizo alusión al artículo 24 del CST referido a la presunción de subordinación con la demostración de la prestación personal del servicio, lo que invierte la carga de la prueba al empleador de desvirtuarla."..."Así las cosas, se precisa que, en el presente caso, la demandante prestó sus servicios de manera personal, continua y bajo subordinación a la entidad demandada, lo que configura una relación laboral y desvirtúa la naturaleza civil de la contratación alegada por la parte pasiva. En consecuencia, se confirman las condenas impuestas por el a quo respecto a salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social."..."Finalmente, se reitera que el empleador no acreditó una justa causa para la terminación del contrato, ni cumplió con el pago oportuno de los salarios y prestaciones adeudadas, razón por la cual se impone la indemnización moratoria conforme al artículo 65 del CST, desde la terminación del vínculo hasta la cancelación efectiva de las sumas adeudadas."	334	2018	961	2022	24	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	CHRISTIAN TATIANA GARCES SALAMANCA	COOPERATIVA JAHSALUD I.P.S. OPERADOR HOSPITALARIO - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - E.S.E ISABU LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S. A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	------------------------------------	--	---------------------------

DESNATURALIZACIÓN DE LA TERCERIZACIÓN LABORAL / EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL CON EMPRESA BENEFICIARIA / PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS / RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL INTERMEDIARIO	NO SE ADVIERTE LA TERCERIZACIÓN Y SI UNA RELACIÓN LABORAL DIRECTA ENTRE DEMANDANTE Y SALUD TOTAL EPS.	"Revisado el objeto comercial de la EPS demandada, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal, se evidencia que su actividad principal es la afiliación de usuarios y la administración de la prestación de servicios de salud. En contraste, la empresa GOLD RH S.A.S., presunta contratista, no demostró contar con la infraestructura administrativa, técnica y financiera para operar de manera autónoma, lo que permitió concluir que actuó como una simple intermediaria en la relación laboral de la demandante con SALUD TOTAL EPS."..."En consecuencia, la Sala concluye que la relación entre la demandante y la empresa beneficiaria de los servicios no era una mera tercerización, sino una verdadera relación laboral, configurándose los elementos esenciales del contrato de trabajo conforme al artículo 23 del CST: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración. Por ende, se declara que existió un contrato de trabajo entre YEINY KATHERINE MORENO FLOREZ y SALUD TOTAL EPS desde el 27 de julio de 2015 hasta el 16 de junio de 2020."..."Así las cosas, se revoca la sentencia de primera instancia y se condena a SALUD TOTAL EPS al pago de las prestaciones sociales adeudadas, incluyendo cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, reajuste de aportes al sistema de pensiones y la indemnización por despido sin justa causa."	23	2022	1361	2022	24	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	YEINY KATHERINE MORENO FLOREZ.	SALUD TOTAL E.P.S -S. S.A. LLAMADO EN GARANTÍA: GOLD R.H S.A.S	VER FALLO
--	---	---	----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	--------------------------------	--	---------------------------

CULPA PATRONAL POR ACCIDENTE DE TRABAJO / FALTA DE ENTREGA DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN / RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR OMISIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO / INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES / REVOCACIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA	ACCIDENTE LABORAL POR CULPA PATRONAL, DADO QUE EL DEMANDADO ANTE LA FALTA DE ENTREGA DE PROTECCIÓN VISUAL ADECUADA AL TRABAJADOR	El juez de instancia se equivocó al absolver al empleador INVERSIONES VILLA GLORIA S.A.S de la culpa patronal por el aludido siniestro, argumentando que el señor Pablo Emilio Rodríguez contaba con todos los elementos de protección personal y que él tenía la obligación de inspeccionar la zona antes de iniciar sus labores con la guadaña, además de atender los protocolos de seguridad de la máquina."..."De lo anterior se extrae que, si bien es cierto la demandada allegó registro de entrega de los EPP al actor, y dicho actuar fue confirmado por los testigos en su declaración, no es menos cierto que dentro de los registros no se constató el suministro de los protectores visuales, tales como careta y gafas de seguridad que pudieran resistir golpes por esquirlas que arrojara la podadora, de lo que se concluye que la sociedad INVERSIONES VILLA GLORIA S.A.S cumplió parcialmente con la entrega de los Elementos de Protección Personal (EPP) al trabajador Pablo Emilio Rodríguez Benavidez, toda vez que no acreditó que efectivamente suministró los elementos idóneos para la labor realizada."..."Así las cosas, se precisa que, el siniestro ocurrido el día 08 de octubre de 2018 en la humanidad del señor Pablo Emilio Rodríguez Benavidez no devino por una imprudencia del trabajador como hecho exclusivo, sino por razones imputables al empleador. En consecuencia, se revoca la	9	2019	1458	2022	24	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	PABLO EMILIO RODRIGUEZ BENAVIDEZ.	INVERSIONES VILLA GLORIA S.A.S	VER FALLO
---	--	--	---	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-----------------------------------	--------------------------------	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / DESPIDO SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO / REQUISITOS PARA LA PROTECCIÓN POR SALUD / AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE DISCAPACIDAD / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA	NO ACREDITACIÓN DE LIMITACIÓN FÍSICA O SENSORIAL DEL TRABAJADOR A EFECTOS DE HACERSE ACREEDOR A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA	"Al analizar la prueba presentada durante el juicio, se desprende con claridad que, contrariamente a lo afirmado por el demandante en su recurso, no se demostró la existencia de ninguna limitación física o sensorial en el demandante al momento de la notificación del vínculo laboral, que fuera conocida por el empleador y que hubiese impedido la terminación del contrato de trabajo."..."En el expediente no consta ninguna incapacidad relevante ni recomendación laboral vigente a la fecha de terminación del contrato. Si bien el actor había recibido una serie de recomendaciones por parte de la ARL Bolívar con una vigencia de tres meses a partir del 22 de abril de 2021, el propio demandante reconoció en su interrogatorio que estas recomendaciones fueron levantadas o cerradas el 22 de julio del mismo año, al evidenciarse una mejoría en su síndrome del túnel carpiano."..."En resumen, los argumentos anteriores confirman la sentencia consultada, pues el demandante no cumple los requisitos para la protección por estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997."	457	2021	1480	2022	24	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	JHONNYHER MORALES GONZÁLEZ	AC NIELSEN DE COLOMBIA LTDA.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	----------------------------	------------------------------	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / ACREDITACIÓN DE CONVIVENCIA SIMULTÁNEA / RECONOCIMIENTO A CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE / APLICACIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 Y LEY 797 DE 2003 / RESPONSABILIDAD DE PAGO A CARGO DE ECOPETROL	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE LA CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE, ANTE LA ACREDITADA CONVIVENCIA DEL CAUSANTE CON CADA UNO DE ELLAS POR EL LAPSO SEÑALADO EN LA LEY	"En el caso que nos ocupa, la Sala comparte el criterio de la Juez de instancia en relación con la convivencia de Marlene Ayala de López como compañera permanente y Angela Mendoza Laguna como cónyuge del pensionado Villalobos Rangel. Se demostró una relación con vocación de permanencia con ambas, ya que los medios de prueba practicados evidencian que la convivencia con cada una de ellas superó ampliamente el lapso exigido por la norma y jurisprudencia."..."El juzgado explicó que, si bien el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 establece que las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social no se aplican expresamente a ECOPETROL S.A., y que, en principio, correspondería aplicar las disposiciones de la Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1160 de 1989 en materia de sustitución pensional, no es menos cierto que el Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso la finalización de los regímenes especiales para el 31 de julio de 2010. En consecuencia, el régimen especial de ECOPETROL S.A. expiró en esa fecha."..."En consecuencia, no queda otro camino que confirmar la decisión de primera instancia que reconoció a favor de Marlene Ayala de López en calidad de compañera permanente y Angela Mendoza Laguna en calidad de cónyuge la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del pensionado Villalobos Rangel, en la medida que se demostró la convivencia con cada una de ellas superó ampliamente el lapso exigido por la norma y jurisprudencia."...	561	2018	1573	2022	24	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	MARLENE AYALA DE LÓPEZ. TERCERO AD EXCLUDENDUM. ANGELA MENDOZA LAGUNA.	ECOPETROL S.A.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	--	----------------	---------------------------

CULPA PATRONAL POR ACCIDENTE DE TRABAJO / OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO / CARGA PROBATORIA EN RESPONSABILIDAD PATRONAL / INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS / VALORACIÓN DE PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL	CULPA DEL EMPLEADOR EVIDENCIADA POR EL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE PREVENCIÓN, RESULTANDO EN UN ACCIDENTE LABORAL Y LESIÓN DEL TRABAJADOR.	"La culpa suficientemente comprobada del empleador se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden a la patronal, la cual se configura en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel."..."En este sentido, se encuentra demostrado que el demandado no cumplió con la implementación del SG-SST, no aportó prueba alguna de su ejecución, incumpliendo su deber de garantizar un entorno laboral seguro. La falta de entrega de elementos de protección, la ausencia de análisis del puesto de trabajo, la falta de capacitaciones y de protocolos de emergencias, constituyeron violaciones a las normas de seguridad industrial, lo cual resultó en un accidente laboral."..."Así las cosas, al existir nexo causal entre el hecho -accidente de trabajo- y el daño -lesión en el ojo derecho-, en la medida en que fue la conducta negligente y omisiva del empleador quien, debiendo prever los riesgos y peligros a los que se exponía el trabajador, no lo hizo, tal proceder materializó el hecho lesivo por el que se ordena su reparación."	298	2018	1596	2022	24	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ROQUE MANUEL CARDEÑA CASTILLO.	ZAMART CONSTRUCCIONES LTDA.- JOSELIN GÓMEZ.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	--------------------------------	---	---------------------------

DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL / VALORACIÓN PROBATORIA SOBRE TRASLADO Y CAPACIDAD LABORAL / INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN INJUSTA / CARGA DE LA PRUEBA DEL EMPLEADOR	PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DEL EMPLEADO POR PARTE DE LA PATRONAL	Tras un análisis detallado de las pruebas documentales presentadas en el expediente, el juzgado llevó a cabo una valoración integral del material probatorio y concluyó que las conductas imputadas al trabajador no alcanzaban la gravedad suficiente para justificar la terminación unilateral del contrato. En su evaluación, el juzgado determinó que el señor Velasco Martínez demostró un compromiso con la empresa TLC, al asistir a una reunión que resultaba beneficiosa para dicha organización."..."En consecuencia, el juzgado declaró que el despido fue injustificado y condenó a la pasiva al pago de una indemnización prevista en el art. 64 del CST por un monto de 254.700.000 pesos. Esta cantidad corresponde a los salarios que el trabajador dejó de percibir entre el 19 de agosto de 2016 y el 16 de diciembre de 2018, fecha en la cual concluyó efectivamente el contrato con Ecopetrol, para el cual el demandante había sido originalmente contratado."..."Entonces es claro que el demandante no incurrió en la causal contenida en el numeral 6) del literal a)	379	2017	1672	2022	24	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	LUIS FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ.	TRANSPORTE S LIQUIDOS DE COLOMBIA TLC S.A.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	---------------------------------	--	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO / CARGA DE LA PRUEBA EN DESPIDO DISCRIMINATORIO / AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE DISCAPACIDAD / IMPROCEDENCIA DEL REINTEGRO	INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DIAGNÓSTICO Y UNA AFECTACIÓN SUSTANCIAL EN EL TRABAJO HABITUAL DEL DEMANDANTE.	"En consecuencia, el juzgador concluyó que, si bien existía un diagnóstico claro producto de un accidente que requirió cirugía de rodilla, no se logró establecer un nexo causal entre dicho diagnóstico y una afectación sustancial en su trabajo habitual, pues se desconocían tanto las funciones específicas del cargo de 'Andamiero B' como las restricciones médicas impuestas..."Al analizar la prueba presentada durante el juicio, se desprende con claridad que, contrariamente a lo afirmado por el demandante en su recurso, no se demostró la existencia de ninguna limitación física o sensorial en el demandante al momento de la notificación de la finalización del vínculo laboral, que fuera conocida por el empleador y que hubiese impedido la terminación del contrato de trabajo.". "En consecuencia, resulta innecesario pronunciarse sobre si el empleador tenía o no conocimiento del diagnóstico y tratamiento del actor. La garantía de estabilidad laboral reforzada por salud exige, como requisito sine qua non, la existencia y acreditación de una condición de discapacidad que impida o limite sustancialmente la fuerza de trabajo del empleado. Este presupuesto no se cumple en el presente caso, ya que el actor desempeñó sus funciones con total normalidad desde el inicio de la relación laboral hasta su terminación."	149	2020	1701	2022	24	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	DAYBOR ENRIQUE CATAÑO ÁLVAREZ.	ANDERSON SERVICE DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN .	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	--------------------------------	---	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE SUBSIDIO DE INCAPACIDAD / OBLIGACIÓN DE PAGO POR NUEVA EPS / BASE DE COTIZACIÓN PARA PRESTACIONES ECONÓMICAS / VALORACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL / CONFIRMACIÓN DE FALLO EN CONSULTA	PORCENTAJE DEL AUXILIO MONETARIO POR INCAPACIDADES MÉDICAS DE ORIGEN COMÚN	"El Juzgado hizo referencia al auxilio monetario correspondiente a las incapacidades médicas concedidas de origen común, el cual únicamente se debe aplicar a las 2/3 partes del salario durante los primeros 90 días y a la mitad del salario después de los dichos 90 días. Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2943 de 2013 que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a 2 días y que la EPS le corresponde cubrir las que se causen desde entonces y hasta el día 180, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012."..."En el sub examine, la demandante OFELIA LÓPEZ TARAZONA se le diagnosticó síndrome del túnel carpiano, otros trastornos específicos de los discos intervertebrales y trastorno depresivo recurrente. En razón a ello, se le generaron incapacidades continuas desde el 03 de abril de 2012 hasta el 20 de febrero de 2018. Así mismo, se observa que la NUEVA EPS mediante concepto de rehabilitación y pronóstico de fecha 04 de agosto de 2015, emitió concepto favorable."..."En resumen, las incapacidades fueron debidamente liquidadas, pues conforme los sendos certificados de incapacidad expedidos por la NUEVA EPS, en el que consta que el empleador AGENCIA CAUCHOSOL DEL ORIENTE S.A.S. realizó las	453	2017	534	2023	24	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	OFELIA LOPEZ TARAZONA.	NUEVA EPS S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	------------------------	----------------	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DEPENDENCIA ECONÓMICA PARCIAL / VALORACIÓN DE PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL / RECONOCIMIENTO DE DERECHOS PENSIONALES / COMPENSACIÓN POR DEVOLUCIÓN DE SALDOS	DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES PARA HACERSE ACREEDORES A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE SU HIJO FALLECIDO	"El Juzgado procedió a analizar la normativa aplicable, en particular el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual establece que los padres del causante pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes si dependían económicamente de él. En su análisis, el Juzgado subrayó que la dependencia económica no debe entenderse como 'total y absoluta'. En este sentido, citó la sentencia C-111 de 2006 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable la expresión 'de forma total y absoluta' contenida en el literal d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993."..."Así pues, analizada la prueba arrimada por el extremo activo, a contrario sensu de lo manifestado por la administradora recurrente, para la Sala resulta tener por acreditada con suficiencia y certeza la dependencia económica alegada por los demandantes respecto del cujus, pues las declaraciones recaudadas ofrecen la acreditación necesaria frente a la dependencia, en tanto el señor Jorge de Jesús Hernández Rodríguez indicó que el afiliado fallecido suministraba periódicamente la suma de \$450.000 para la manutención de sus padres y que pese a que el causante laboraba en la ciudad de Bucaramanga, nunca abandonó a sus padres asumiendo muchos gastos para su subsistencia."..."En síntesis, para esta Sala de	342	2022	1426	2023	24	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	DORINA GARCÍA PATIÑO Y ALCIBIADES VERGEL VARGAS	PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	---	---------------	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS AFP / DEVOLUCIÓN DE APORTES Y RENDIMIENTOS / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ / EFECTOS RETROACTIVOS DE LA INEFICACIA	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"El problema jurídico central radicó en determinar la procedencia de la declaratoria de la ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual. En caso de demostrarse, evaluar si corresponde que Colpensiones reintegre al demandante al Régimen de Prima Media con la totalidad de sus aportes, bonos pensionales e intereses, en consecuencia, reconocer la pensión de vejez desde su fecha de causación..."Sostuvo que los fondos privados habían incumplido flagrantemente el deber de información, lo cual genera la ineficacia del traslado conforme al artículo 71 de la Ley 100. Asimismo, que dicho incumplimiento era insubsanable y no susceptible de rectificación, toda vez que la afiliación al sistema de seguridad social es por naturaleza única y permanente..."En consecuencia, al no existir prueba de haberse suministrado información en la forma explicada y mucho menos un análisis de conveniencia de permanencia en el RAIS, la decisión del A Quo debe ser confirmada. En tal sentido, le asistió razón al A Quo al disponer que el fondo privado debía trasladar con destino a Colpensiones la totalidad de los recursos, lo que incluye cotizaciones, bonos pensionales en	104	2023	615	2024	24	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	MARIO HERNANDO QUIJANO MACHUCA.	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	---------------------------------	----------------------------------	---------------------------

PENSIÓN DE INVALIDEZ / NULIDAD DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / VALORACIÓN DE PRUEBA PERICIAL / CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN / INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS	NULIDAD DE DICTAMEN Y RECONOCIMIENTO PENSIONAL POR INVALIDEZ DE DEMANDANTE	"Para tal proceder, de la prueba producida en juicio concluyó que, en efecto, al momento de emitir el dictamen No. 2017253587, Colpensiones no valoró integralmente a la demandante pues '(...) omitió estos diagnósticos relacionados ya anterior, artritis, túnel del carpo, además del criterio de autosuficiencia económica, situación que fue corroborada en el dictamen proferido por la Junta de calificación de invalidez de Santander (...)’, lo que, a su juicio, bastó para dar por nula tal pericia."..."Sobre la aplicabilidad de tal pericia para definir el caso de autos, la Sala no encuentra desacertado el actuar de la Juez de primera instancia, en la medida en que lo que hizo fue adecuar la pérdida de capacidad laboral al estado real y actual probado de salud de la demandante."..."Ergo, ningún dislate puede achacarse a la Juez A-quo, cuando declaró el estado de invalidez de la demandante, su origen y fecha de estructuración de la contingencia, con el consecuente reconocimiento pensional, cuando tal proceder, judicialmente hablando, cuenta con respaldo jurisprudencial, y se ajusta a la prueba técnico-científica adosada y controvertida en esta lid."	375	2018	1178	2023	26	2	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	LUZ MARINA OCHOA DE ROMAN.	COLPENSIONES S.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------------	-----------------	---------------------------

MESADA ADICIONAL DE JUNIO (MESADA 14) / COMPARTIBILIDAD PENSIONAL / APLICACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / RESPONSABILIDAD DE PAGO ENTRE COLPENSIONES Y UGPP / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD	LA DEMANDANTE TIENE DERECHO A LA MESADA 14, PERO NO A CARGO DE LA UGPP, SINO DE COLPENSIONES, YA QUE LA PENSIÓN OTORGADA NO SUPERA LOS 3 SMLMV	"Así, en inicio, encontramos que a la demandante le asiste el derecho a gozar de la mentada mesada 14, tan solo que, como bien lo coligió el Juez a-quo, no a manos de la UGPP, pues, la pensión otorgada por Colpensiones, a pesar de que se causó con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, lo cierto es que su cuantía no fue superior a los 3 SMLMV que trae la mentada norma como excepción a tal regla, de ahí que, tal reconocimiento, esté en cabeza de la administradora de pensiones mencionada y no en cabeza de quien a hoy, cumple la misión del ISS Patrono, esto es, el pago del mayor valor existente entre la pensión de vejez y la de jubilación convencional..."Debe recordarse que, en tratándose de compartibilidad entre la pensión de vejez y una de jubilación a cargo de la UGPP, esta última únicamente debe responder por el mayor valor que surja entre una y otra mesada, por lo que, si Colpensiones es quien tiene a cargo el pago de la mesada 14, de ninguna manera puede exigírsele a la UGPP el pago de esta, que se repite, comprende tan solo el mayor valor entre la mesada que venía pagando hasta el reconocimiento de la pensión de vejez..."Por lo expuesto, dado que la sentencia examinada no incurrió en errores de valoración probatoria o indebida aplicación de la ley sustantiva laboral, habrá de confirmarse."	220	2022	379	2024	26	25	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MARTHA EUGENIA PARRA BLANCO.	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONA Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP- TRAMITE AL QUE FUE VINCULADO COLPENSIONES.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	-----------------------	------------------------------	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ / RESPONSABILIDAD DE COLPENSIONES Y ECOPETROL / OBLIGACIÓN DE PAGO DEL BONO PENSIONAL / APLICACIÓN DEL DECRETO 876 DE 1998 / IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO PENSIONAL	LA DESVINCULACIÓN LABORAL DE LA DEMANDANTE NO ESTÁ JUSTIFICADA, YA QUE SU LABOR CONTINUÓ SIENDO REQUERIDA POR LA EMPRESA	"Así las cosas, a efecto de dirimir el cargo, se debe analizar el argumento esgrimido por la parte demandada Colpensiones, donde advirtió sobre la existencia de una comunicación por parte del contratante ARL Positiva S.A. con fecha del 28 de julio de 2014, en la que se manifestaba la necesidad de cambiar el enfoque del asesoramiento en riesgos laborales, lo que llevó a la finalización del contrato de la demandante. Sin embargo, al contrastar esta afirmación con la prueba recaudada en juicio, se encontró que la labor desempeñada por la demandante continuó siendo requerida por la empresa, lo que desvirtúa la justificación esgrimida para su desvinculación."..."Sobre la excepción de prescripción afirmó que la indemnización por tratarse de una pretensión sustitutiva del derecho pensional su reclamo no se encuentra sujeta a límite temporal pues se le extiende su carácter de irrenunciable e imprescriptible tal como lo ha declarado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia."..."Del contenido del texto que se acaba de reproducir se infiere, sin lugar a equívocos, que el destinatario de la obligación de pagar la prestación reclamada por el accionante es Colpensiones, entidad a quien compete no solo efectuar los cálculos y liquidaciones de la respectiva indemnización, sin perjuicio de la facultad que la misma norma	432	2022	388	2024	26	2	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	GUSTAVO GÓMEZ BAENA.	COLPENSIONES Y ECOPETROL S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------	-------------------------------	---------------------------

DESPIDO INJUSTO / TERMINACIÓN ANTICIPADA DE CONTRATO POR OBRA O LABOR / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EMPLEADOR Y CONTRATANTE / RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN LABORAL / NATURALEZA Y DURACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO	DADO QUE LA LABOR DE LA DEMANDANTE CONTINUÓ SIENDO REQUERIDA POR LA EMPRESA, SE DESVIRTÚA LA RAZÓN ALEGADA PARA SU DESVINCULACIÓN	En el caso bajo examen, el 28 de julio de 2014, el empleador demandado comunicó por escrito a la demandante la resolución del contrato de trabajo, alegando 'en atención a las normas legales y contractuales que rigen su relación laboral, manifiesto que el contrato de trabajo por obra o labor contratada celebrado entre usted y el Consorcio Codess Compensar Salud Ocupacional, se da por terminado a partir del 7 de agosto de 2014, siendo el 6 de agosto de 2014 el último día laborado, debido a la finalización de la obra o labor para la cual fue contratado, de conformidad con lo previsto en el artículo 61, literal D, del Código Sustantivo del Trabajo'..."El único motivo susceptible de ser analizado, según la ley, con el fin de determinar si el contrato de trabajo finalizó por causa legal o con justa causa, es el alegado al momento de la finalización del contrato de trabajo, que en este caso fue la finalización de la obra o labor contratada. Razón por la cual aquí se elucida si se configuró o no la causal legal alegada contenida en el literal d) del num. 1º del art. 61 del CST..."Así las cosas, a efecto de dirimir el cargo, se debe analizar el argumento esgrimido por la parte demandada Codess Compensar Salud Ocupacional, donde advirtió sobre la existencia de una comunicación por parte del contratante ARL Positiva S.A. con fecha del 28 de julio de 2014, en la que se manifestaba la necesidad de cambiar el seguro del	251	2017	294	2024	26	2	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MABEL CARRILLO SANDOVAL,	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL "CODESS", CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR quienes conforman el CONSORCIO CODESS COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--------------------------	--	---------------------------

CULPA PATRONAL EN ENFERMEDAD LABORAL / AUSENCIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD / TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y JUSTA CAUSA / CARGA DE LA PRUEBA EN RESPONSABILIDAD PATRONAL	REQUISITOS PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL EMPLEADOR CONFORME LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.	"Así que a efecto de que se configure la responsabilidad subjetiva del empleador que dé paso a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios descrita en el art. 216 del CST, por regla general, son cuatro los presupuestos que se deben demostrar para proceder su declaración: i) una conducta humana, positiva o negativa –materializada en A.L. y E.L.–, ii) un daño a un bien jurídico tutelado, en este caso, la salud del trabajador, iii) el nexo causal, es decir, que el evento lesivo sea derivado de la exposición a un factor de riesgo ocupacional, propio del riesgo creado, y iv) el factor o criterio de imputación, el cual, a priori, es la culpa."..."En otras palabras, para que la jurisdicción ordinaria laboral declare la responsabilidad subjetiva del art. 216 del CST, se requiere que el demandante demuestre en el proceso el daño consistente en la afectación a la integridad o a la salud del trabajador, el nexo causal es probar que el accidente o enfermedad laboral generadora de la secuela fue causada con ocasión o como consecuencia del trabajo, es decir, que sea de origen laboral y la culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del perjuicio."..."Verificó que el demandante tenía restricciones médicas, como la prohibición de levantar cargas mayores a 10 kg, no obstante, las pruebas documentales y testimoniales indicaron que estas limitaciones se afectaban de manera relevante al	436	2021	400	2024	26	2	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	HERNANDO ESPINOZA RODRÍGUEZ .	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE GRATAMIRA - PROPIEDAD HORIZONTAL	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------------	---	---------------------------

PENSIÓN DE INVALIDEZ / VALORACIÓN PROBATORIA DE DICTÁMENES MÉDICOS / PRESUNCIÓN DE INVALIDEZ / DEBER DE COBERTURA DE LAS ASEGURADORAS / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD	EL DICTAMEN DE INVALIDEZ NO SE CONSTITUYE EN UNA PRUEBA SOLEMNE, DADO QUE LOS JUECES TIENEN AMPLIAS POTESTADES PROBATORIAS PARA EVALUARLO.	"En materia de la calificación de la invalidez, para efectos de la obtención de una prestación como la pensión de invalidez, la jurisprudencia patria ha dicho, aun en épocas recientes, que el dictamen de calificación de invalidez, pese a su valor probatorio prima facie, no constituye una prueba solemne para acreditar la pérdida de capacidad laboral."..."Así las cosas, y teniendo claro que la calificación del estado de invalidez no constituye una cuestión técnica ajena al conocimiento de los jueces, claro es que tanto las partes como el Juez cuentan con amplias potestades probatorias y de reconstrucción de la verdad real del proceso, por lo que pueden darle credibilidad plena al dictamen de parte o someterlo a un examen crítico integral o de alguno de sus elementos, hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones."..."Ergo, ningún dislate puede achacarse al Juez A-quo, cuando declaró el estado de invalidez del demandante, su origen y fecha de estructuración de la contingencia, con el consecuente reconocimiento pensional, cuando tal proceder, judicialmente hablando, cuenta con respaldo jurisprudencial, y se ajusta a la prueba técnico-científica adosada y controvertida en esta lid."	420	2021	405	2024	26	2	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JULIO CESAR MARIÑO CAMACHO.	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. LLAMADOS EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y SEGUROS BOLIVAR S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------------	--	---------------------------

EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE FUTBOLISTA Y CLUB DEPORTIVO / PRESUNCIÓN DE SUBORDINACIÓN / VALOR PROBATORIO DE CERTIFICACIONES DE LA DIMAYOR / APLICACIÓN DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO A JUGADORES DE FÚTBOL / EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN SOBRE PRESTACIONES SOCIALES	LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO COMO JUGADOR PROFESIONAL DEL CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A. CONLLEVA A SU RELACIÓN ESTUVO REGIDA POR UN CONTRATO DE TRABAJO.	"Así las cosas, siendo que está plenamente probada la prestación efectiva del servicio por parte de Adolfo León Holguín Carvajal como jugador profesional del Club Atlético Bucaramanga S.A. en los años 1982 a 1988, en virtud de que el Club demandado se abstuvo de desvirtuar tanto la autenticidad como el contenido del documento declarativo emanado de la Dimayor, ente autorregulador, de tutela, organización, de registro y de supervigilancia del fútbol profesional colombiano, resulta inevitable concluir que el cargo alegado como motivo de la apelación formulado por el demandante prospera y, por lo tanto, que la sentencia de primer grado se ha de revocar en su integridad."..."A falta de prueba de que esta prestación efectiva del servicio del demandante a favor del Club demandado tuviera algún otro fin o propósito, se activó a favor del demandante la presunción de subordinación prevista en el art. 24 del CST, la cual no fue desvirtuada en juicio, aunado a que conforme al art. 20 del Decreto 2845 de 1984 se colige que ésta fue remunerada; razón por la cual se declarará indefectiblemente que la prestación del servicio ejecutada por el señor Adolfo León Holguín Carvajal como jugador profesional del Club Atlético Bucaramanga S.A., entre los años 1982 a 1988, estuvo regida por un contrato de trabajo."..."Sobre la prescripción como modo de extinguir las obligaciones, la Sala de Casación	299	2022	417	2024	26	2	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	ADOLFO LEÓN HOLGUÍN CARVAJAL.	CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------------	--------------------------------	---------------------------

INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO / AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / PRESUNCIÓN DE LABORALIDAD / INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA CONFIGURAR SUBORDINACIÓN / VALORACIÓN PROBATORIA Y CARGA DE LA PRUEBA	NO ACREDITACIÓN DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO Y POR TANTO LA NO ESTRUCTURACIÓN DE UN CONTRATO DE TRABAJO	"En tratándose de asuntos como el sometido a consideración, no es la voluntad de las partes, por ella misma, la que determina si un contrato es o no de trabajo, sino el hecho de si la relación cumplió o no los requisitos establecidos por la ley para que se configure tal relación, particularmente los previstos en el art. 23 del CST que estriban i) en la acreditación personal del servicio, ii) la subordinación y iii) la remuneración por la labor ejecutada."..."Bajo tales prolegómenos, se advierte que no erró la Juez a-quo al despachar desfavorablemente las pretensiones pues, la prueba producida en juicio no da cuenta de la prestación personal del servicio de parte del demandante en favor de la parte demandada."..."En ese sentido y siendo que ninguna otra prueba se trajo al plenario, de cara a acreditar la prestación personal del servicio del demandante en favor de los demandados, no quedaba otro camino que no darles vía libre a las pretensiones, tal y como hizo la juez de primera instancia."	427	2021	423	2024	26	2	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	GUILLERMO LEON JARAMILLO.	ADRIANO ALFONSO LEMUS QUINTERO, ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL LOS ACACIOS Y EL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / RESTITUCIÓN DE APORTES Y RENDIMIENTO S / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN / EFECTOS RETROACTIVOS DE LA INEFICACIA	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"Claro ello, la Sala, sostendrá una tesis, y es que, la Juez singular, acertó al decretar la ineficacia de la afiliación que el demandante realizó del RPM al RAIS pues, al analizar la prueba recaudada en juicio, se observa, que, en el curso del proceso, no aparece demostrado que al prenombrado Páez Rivero se le brindó, al momento de su traslado de régimen pensional, la información prevista en las disposiciones legales vigentes a la sazón..."En lo atinente a la prescripción, se ha dicho y se reitera que la acción tendiente a obtener la ineficacia del traslado de régimen pensional por ausencia de consentimiento informado, no prescribe. La razón obedece a que 'las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles', y la ineficacia es una de esas acciones judiciales, pues con ella se pretende demostrar la ocurrencia de un hecho determinado: la ausencia de información aportada por la AFP al momento del traslado..."La declaratoria de la ineficacia de un traslado que se surtió del RPM al RAIS, implica asumir que el ciudadano nunca hizo parte del RAIS y, por tanto, siempre estuvo afiliado al RPM. Bajo ese entendimiento, se considera que le corresponde a las AFP que ocultaron información relevante al momento del traslado, remitir a la administradora del RPM los	206	2023	455	2024	26	2	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MIGUEL MARIA PAEZ RIBERO.	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., TRAMITE AL QUE FUE VINCULADA PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS AFP / RESTITUCIÓN DE APORTES Y RENDIMIENTOS / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN / EFECTOS RETROACTIVOS DE LA INEFICACIA	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"Claro ello, la Sala, sostendrá una tesis, y es que, la Juez singular, acertó al decretar la ineficacia de la afiliación que la demandante realizó del RPM al RAIS pues, al analizar la prueba recaudada en juicio, se observa, que, en el curso del proceso, no aparece demostrado que a la prenombrada Meza Galvis se le brindó, al momento de su traslado de régimen pensional, la información prevista en las disposiciones legales vigentes a la sazón."..."En lo atinente a la prescripción, hace dicho y se reitera que la acción tendiente a obtener la ineficacia del traslado de régimen pensional por ausencia de consentimiento informado, no prescribe. La razón obedece a que 'las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles', y la ineficacia es una de esas acciones judiciales, pues con ella se pretende demostrar la ocurrencia de un hecho determinado: la ausencia de información aportada por la AFP al momento del traslado."..."La declaratoria de la ineficacia de un traslado que se surtió del RPM al RAIS, implica asumir que el ciudadano nunca hizo parte del RAIS y, por tanto, siempre estuvo afiliado al RPM. Bajo ese entendimiento, se considera que le corresponde a las AFP que ocultaron información relevante al momento del traslado, remitir a la administradora del RPM los	213	2023	468	2024	26	2	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	LILIANA MARGARITA MEZA GALVIS.	COLPENSIONE S Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--------------------------------	-------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ / DEVOLUCIÓN DE APORTES AL RPMPD / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"Para el caso que no se acredite durante el trámite del proceso que los fondos de pensiones otorgaron la información clara y suficiente al afiliado, se genera la figura de la ineficacia de traslado, lo que implica entender que la persona nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida."..."Dicho eso, y revisada la prueba en juicio, no encontró que las AFP demandadas hubiesen acreditado el cumplimiento del deber de información que les asistía respecto del demandante, por lo que le dio vía libre a la ineficacia de traslado pretendida en la demanda, aclarando que, si bien en la demanda se mencionó un reconocimiento pensional, lo cierto es que la prueba producida en juicio daba cuenta de que tal reconocimiento efectuado por Protección S.A. no se había materializado."..."En lo atinente a la prescripción, se ha dicho y se reitera que la acción tendiente a obtener la ineficacia del traslado de régimen pensional por ausencia de consentimiento informado, no prescribe. La razón obedece a que 'las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles', y la ineficacia es una de esas acciones judiciales	52	2021	511	2024	26	2	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	PEDRO DAVID ORTEGA DUARTE.	COLPENSIONE S, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A	VER FALLO
--	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO / SUBORDINACIÓN / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD / PRUEBA TESTIMONIAL / APELACIÓN	EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LAS PARTES ANTE LA ACREDITADA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO Y LA SUBORDINACIÓN	"Previo a desatar el problema jurídico propuesto a consideración de la Sala se marginan del debate probatorio los hechos ajenos a la controversia por haber sido aceptados por las partes, declarados por la Juez o tener respaldo documental: ✓ FLOR GRACIELA COLMENARES DE BELTRÁN es la propietaria del establecimiento de comercio denominado CHIQUITIERNOS ✓ Que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 2 de febrero de 2022 y el 30 de noviembre de 2023. Con el objeto de desarrollar el problema jurídico corresponde precisar que de acuerdo con el artículo 22 del CST el contrato de trabajo se configura cuando una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra ya sea natural o jurídica bajo su continuada subordinación y recibiendo como contribución un salario. La puesta en práctica de este acuerdo de voluntades, celebrado por escrito o de manera verbal, es lo que se ha denominado relación de trabajo, requiriéndose en los términos del artículo 23 del mismo código, la existencia de tres elementos esenciales para hablarse de contrato de trabajo, esto es, prestación personal del servicio; la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador; y un salario como retribución	364	2023	1107	2024	27	2	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	CLARA INÉS BELLO CHAPARRO.	FLOR GRACIELA COLMENARES DE BELTRÁN.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------------	--------------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL POR FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEBER DE INFORMACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA / DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"Se CONFIRMARÁ la decisión teniendo en cuenta que al plenario no se demostró que al actor se le proporcionó suficiente información sobre las características esenciales del RAIS y de las implicaciones del cambio, con lo cual el traslado se torna ineficaz conforme los parámetros del artículo 271 y 272 de la Ley 100 de 1993."..."Así mismo, se dirá que la carga de la prueba recae en el fondo privado al existir una negación indefinida formulada por el demandante al sostener no haber recibido la información debida, lo que conlleva su inversión, tal como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral en sentencia distinguida como SL2999-2024."..."Bajo los lineamientos antedichos, la Sala encuentra acertada la decisión del A-quo. Tal como lo indicó, el material probatorio arrimado al proceso por la demandada PORVENIR SA no resulta suficiente para establecer que, en efecto, cumplió con su deber de suministrar información completa, clara, precisa y concreta al señor CABARCAS VELASQUEZ al momento de realizar el traslado del RPMPD al RAIS y que en tal sentido, éste optó de manera libre y voluntaria con pleno convencimiento de los pormenores del cambio de régimen, esto es, que conoció a fondo las características que regirían su prestación pensional, los efectos y consecuencias de su decisión; lo cual implica necesariamente la	457	2021	328	2024	27	2	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	WILLIAM CABARCAS VELASQUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------------	--	---------------------------

REAJUSTE PENSIÓN LEY 4a DE 1976 / CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO / PENSIÓN COMPARTIDA / LEY 6TA DE 1992	EL ACTOR NO PUEDE BENEFICIARSE DE DIFERENTES NORMAS EN PERIODOS INTERMITENTES PARA REAJU7STAR SU PENSIÓN.	"La Sala confirmará la decisión teniendo en cuenta que, tal como lo consideró el Juez A-quo, la entidad demandada aplicó el reajuste correspondiente y reliquidó la prestación en vigencia de la Ley 6ta de 1992, razón por la cual resulta improcedente el nuevo reajuste pretendido."..."Véase que, el actor se benefició en un principio de las prerrogativas de la Ley 4ta de 1976 y aplicadas las mismas, solicitó el reajuste con fundamento en la Ley 6ta de 1992, el que también se materializó en su favor, en ese sentido, no resulta procedente aplicar nuevamente la disposición anterior, sobre la reliquidación efectuada en tanto, si bien es cierto, el precepto legal en que basa su solicitud mantuvo su vigencia en razón a la voluntad de las partes, no puede desconocerse que, el mismo es anterior a la que rigió su mesada a partir de 1992 y hasta 1995 fecha en que perdió vigencia, por lo que a partir de allí, la prestación fue reajustada con el IPC."..."Y es que no resulta plausible que el pensionado pretenda beneficiarse indistintamente y por periodos interrumpidos de cada norma según le sea favorable, esto es, mutar las condiciones de su prestación pese haber sido objeto del mismo reajuste, incluso de otros superiores con fundamento en otra disposición legal, pues ello,	286	2023	741	2024	27	2	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	EFRAÍN SÁNCHEZ MORENO.	FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE SANTANDER - DEPARTAMEN TO DE SANTANDER y FIDUCIARIA BOGOTÁ (litisconsorte) .	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	------------------------------	--	---------------------------

NULIDAD DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/CALI FICACIÓN DE INVALIDEZ/OR IGEN LABORAL/REC URSO DE APELACIÓN/CO NFIRMACIÓN DE SENTENCIA	NO SE DEMOSTRÓ NINGÚN ERROR JURÍDICO O DE HECHO DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, AL ESTAR ADECUADAMENTE SUSTENTADO.	"La Sala CONFIRMARÁ ÍNTEGRAMENTE la providencia objeto de apelación, como quiera que de conformidad con los criterios normativos que reglan la materia, en concordancia con la prueba arrimada al plenario, no se demostró algún tipo de error jurídico o de hecho respecto al dictamen No. 22832015 del 04 de diciembre de 2015 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander."..."Lo que guarda estrecha relación con la segunda inconformidad esbozada en alzada, en la que se indicó la indebida valoración probatoria del a quo, respecto de la historia clínica y los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por el Comité Interdisciplinario de Ecopetrol como la Junta Regional de Calificación de Invalidez, manifestando que no se atendió a las quejas que se expusieron claramente en la demanda frente al dictamen debatido. Efectuado el análisis del escrito genitor, no se desprende tal como afirma la parte actora que se haya efectuado una argumentación clara respecto de las razones que fundamentan el ataque al dictamen No.22832015 del 04 de diciembre de 2015 proferido por la JRCI de Santander, nótese que en el hecho cuarto se enunció la diferencia entre las conclusiones de los dictámenes, en el hecho quinto se indicó "mi representada Ecopetrol S.A. no está de acuerdo con el porcentaje y origen determinados por el dictamen No. 22832015 (...) todo vez que corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, la valoración de la pérdida de capacidad laboral de la demandante".	466	2017	818	2024	27	2	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	ECOPETROL S.A.	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓ N DE INVALIDEZ DE SANTANDER y ELVIS MANUEL LICONA CASTILLA.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	-------------------	--	---------------------------

SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO / MUTUO ACUERDO / AUSENCIA DE AUTORIZACIÓN DE LA OFICINA DE TRABAJO	LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, ANTE LA IMPOSIBILIDAD TEMPORAL DE PRESTAR EL SERVICIO, NO REQUIERE AUTORIZACIÓN DE LA OFICINA DE TRABAJO	"La sala CONFIRMARÁ la providencia como quiera que en el caso de autos se encuentra suficientemente acreditado que la suspensión del contrato de trabajo del 27 de agosto de 2019 al 30 de noviembre de 2019 se edificó por voluntad de las partes de común acuerdo ante la imposibilidad de prestar el servicio ante la suspensión temporal del Hogar Comunitario Mis Pequeños Genios a cargo de la demandante, que impidió la ejecución temporal del contrato de trabajo." "Lo anterior, permite entender que la Cooperativa demandada para poder adelantar la suspensión del contrato de trabajo debía realizarlo previa autorización de la Oficina de Trabajo, circunstancia que no es la aplicable al caso, porque la suspensión del contrato de trabajo no se dio por voluntad o decisión unilateral del empleador, evento en el que debía solicitar la autorización, sino que fue por mutuo acuerdo entre trabajadora y empleador, circunstancia que no está prohibida por la ley, siempre que no suponga la vulneración de derechos. Además, así fue pactada desde el inicio del contrato de trabajo, dado que en la cláusula decimosegunda se consagró "Suspensión: Las partes podrán de mutuo acuerdo suspender el presente contrato, mediante la suscripción de un acta en donde conste tal evento. El plazo de suspensión no amplió el plazo de ejecución del contrato"	221	2022	897	2024	27	2	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	LISET JOHANNA CARRERO DURÁN.	COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS DE SANTANDER - COMUCSA.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL POR FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO/CARGA DE LA PRUEBA/DEVOLUCIÓN DE EMOLUMENTOS	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"En tal sentido y para resolver el problema jurídico, cabe indicar que el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que: «[...] la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, [...]”, siendo que, por demás, se advierte expresamente por el artículo 271 de la referida ley que: “[...] el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades [...] La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador." "En esos términos, esta Sala acoge el criterio decantado por el Órgano de Cierre dado que, el mismo se cimenta sobre la regla probatoria prevista en el artículo 167 del CGP, conforme el cual, ante una negación indefinida la carga de la prueba se	276	2022	215	2024	27	2	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	LUIS EDUARDO RESTREPO SANCHEZ.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL POR FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / CARGA DE LA PRUEBA / CONSECUENCIAS DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO.	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"Se CONFIRMARÁ la ineficacia del traslado, teniendo en cuenta que al plenario no se demostró que la demandante fue informada sobre las características esenciales del RAIS y de las implicaciones del cambio, con lo cual el traslado se torna ineficaz conforme los dictados del artículo 271 y 272 de la Ley 100 de 1993."..."Se dirá que conforme al precedente jurisprudencial del máximo órgano ordinario, la carga de la prueba recae en el fondo privado al obrar una negación indefinida de la demandante de no haber recibido la información debida. Así mismo, que el traslado se edifica sobre el incumplimiento de los deberes establecidos en cabeza de los fondos privados y que la ineficacia determina que las cosas deban volver a su estado inicial, lo que a voces de la Alta Corporación implica la exclusión de todo efecto jurídico del acto, como se deriva de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993."..."Se confirmará la orden de devolver los gastos de administración en un 100%, por ser un efecto de la ineficacia en sentido estricto, ya que, al volver las cosas al estado inicial, la demandante vuelve al RPMPD y la consecuencia de la ineficacia determina que los valores destinados a cubrir los gastos de administración: comisiones, la garantía de pensión mínima y lo correspondiente a seguros previsionales deberán devolverse por todos los fondos que administraron la cuenta de ahorros indevueltos	327	2022	291	2024	27	2	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	MARTHA EDITH DURAN BOHÓRQUEZ	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	------------------------------	---	---------------------------

PENSIÓN DE VEJEZ / RETROACTIVO PENSIONAL / INTERESES MORATORIOS	REQUISITOS PARA LA PENSIÓN DE VEJEZ SEGÚN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 797 DE 200	La norma que gobierna el derecho pensional de vejez de la demandante es el art. 33 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, que exige como requisitos: Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. Al respecto, dígase que la promotora del litigio satisface tales requerimientos normativos, pues, según aparece acreditado (archivo 05) cumplió 57 años el 25 de agosto de 2017, y en cuanto al mínimo de semanas requerido, se advierte del reporte de semanas del 7 de diciembre de 2021 que las cumplió el 17 de junio de 2020 y cotizó un total de 1.316 semanas, siendo la última cotización el 30 de noviembre de 2020."..."Pues bien, del análisis individual de cada prueba y en conjunto, según el principio de la comunidad de la prueba, y las	375	2021	893	2024	27	2	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	MAURIN PATRICIA PEREZ SANCHEZ.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--------------------------------	--	---------------------------

PRESCRIPCIÓN DE ACREENCIAS LABORALES/SENTENCIA DECLARATIVA/EXIGIBILIDAD DE OBLIGACIONES LABORALES	NATURALEZA DECLARATIVA DE LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO Y EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACREENCIAS LABORALES	"En ese orden, la sentencia que declaró la existencia del contrato de trabajo no es constitutiva y, por tanto, las acreencias reclamadas tienen término de cómputo establecidos en la ley, 3 años desde que se hicieron exigibles y no desde la sentencia que declaró el contrato de trabajo.."Así mismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha esbozado que la sentencia que da por probada la existencia de un contrato de trabajo es de naturaleza declarativa y no constitutiva, en tanto confirma un derecho, situación o estado jurídico preexistente desde antes de la presentación de la demanda, así se pronunció en la sentencia CSJ SL3169-2014, en los siguientes términos: A ello cabría agregar que por muy sugestiva que parezca la tesis que pregona un carácter 'constitutivo' a las sentencias que dirimen los conflictos del trabajo cuando quiera que, entre otros aspectos, resuelven sobre la naturaleza jurídico laboral del vínculo que ata a las partes, no explican a satisfacción, pues ni siquiera lo hacen con el aludido concepto de 'sentencia constitutiva', el por qué se generan derechos y obligaciones hacia el pasado de un status laboral que apenas vendría a ser 'constituido' mediante esa clase de sentencia, por ser sabido que esta tipología de providencias crea, extingue o modifica una determinada situación jurídica, esto es, genera una 'innovación' jurídica, es decir, una situación	15	2022	880	2024	27	2	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	LUZ ADRIANA RUEDA RODRÍGUEZ .	DISTRIBUIDO RA AVÍCOLA S.A.S. DISTRAVES S.A.S.	VER FALLO
---	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / TRASLADO DE RECURSOS	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"A la luz del art. 13 de la ley 100 de 1993, una de las características del sistema general de pensiones es la selección libre y voluntaria del régimen pensional por parte de los afiliados. Por eso, cuando de traslados del RPMPD al RAIS se trata, para que esa determinación contenga las condiciones de la disposición referida, es decir, para poder predicar la libertad y voluntariedad en ello, previamente, los ciudadanos deben recibir de los fondos la información completa respecto a lo que arriesgan con tal actuar."..."Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada (sentencias SL1688, SL1689, SL3463 y SL4360 de 2019) ha considerado que, ante el incumplimiento del deber de información de las administradoras pensionales, quienes se encuentran obligadas a suministrar de manera clara cierta, comprensible y oportuna sobre las características, condiciones, beneficios, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, lo procedente es la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, sentando como regla jurisprudencial en sus pronunciamientos, que no es un deber que opere únicamente para los afiliados que tengan un derecho consolidado, un beneficio transicional o expectativa legítima de pensionarse, sino que, es predicable en todos los eventos, comoquiera que el deber de información es una consecuencia de	24	2023	186	2024	28	2	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	WILLIAM JAVIER RIVAS RINCÓN .	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,	VER FALLO
---	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	-------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL/DEBER DE INFORMACIÓN /DEVOLUCIÓN DE RECURSOS	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"A la luz del artículo 13 de la ley 100 de 1993, una de las características del sistema general de pensiones es la selección libre y voluntaria del régimen pensional por parte de los afiliados. Por eso, cuando de traslados del RPM al RAIS se trata, para que esa determinación contenga las condiciones de la disposición referida, es decir, para poder predicar la libertad y voluntariedad en ello, previamente, los ciudadanos deben recibir de los fondos la información completa respecto a lo que arriesgan con tal actuar." "Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencias SL1688, SL1689, SL3463 y SL4360 de 2019 de manera reiterada ha considerado que, ante el incumplimiento del deber de información de las administradoras pensionales, quienes se encuentran obligadas a suministrarla de manera clara cierta, comprensible y oportuna sobre las características, condiciones, beneficios, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, lo procedente es la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, sentando como regla jurisprudencial en sus pronunciamientos, que no es un deber que opere únicamente para los afiliados que tengan un derecho consolidado, un beneficio transicional o expectativa legítima de pensionarse, sino que, es predicable en todos	122	2022	187	2024	28	2	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	EDINSON HANS ARCINIEGA S SALAZAR.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	-----------------------------------	--	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / ACRECIMIENTO PENSIONAL / BENEFICIARIO S DE PENSIÓN / INTERESES MORATORIOS / PRESCRIPCIÓN / COSTAS PROCESALES / DERECHO DE PETICIÓN / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN	LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES SEGÚN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993,	"Del acrecimiento pensional Teniendo en cuenta la fecha del deceso del señor PEDRO HELI MORENO MANTILLA (Q.E.P.D), el día 14 de junio de 2003, la normatividad aplicable es lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, disposición que en lo pertinente regula como beneficiarios a: Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003. b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima	273	2020	1413	2022	28	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	BLANCA CECILIA RUEDA RAMIREZ.	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-------------------------------	-----------------------------	---------------------------

CONTRATO REALIDAD / SUBORDINACIÓN LABORAL / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO / PRESTACIONES SOCIALES / APORTES A SEGURIDAD SOCIAL / PRESCRIPCIÓN / COSTAS PROCESALES	PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES DEL CONTRATO DE TRABAJO	"El contrato realidad o el principio de primacía de la realidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, hace referencia a que indistintamente de las formalidades que establezcan las partes para la vinculación de fuerza de trabajo, primará lo que en el plano de los hechos suceda. En tal sentido el operador jurídico debe verificar, en la realidad, cuál fue la relación sustancial que ligó a las partes en conflicto."..."En el presente asunto, no es objeto de discusión que la demandante prestó servicios para la demandada a través de diferentes contratos nominados como de prestación de servicios desde el 01 de octubre de 2007 hasta el 30 de marzo de 2017, los que están debidamente documentados con los aportados por ambas partes y en donde se vinculó a la actora para realizar diferentes actividades relacionadas con la asesoría para el diseño e implementación de sistemas de calidad, coordinación de calidad para la preparación e implementación de la calidad, el desarrollo de áreas de administración de propiedad horizontal, entre otros, para la demandada ARRENDAMIENTOS ROBERTO OGILASTRI LTDA."..."Por lo anteriormente expuesto, se deberá confirmar la sentencia apelada en lo que respecta a la declaración del contrato de trabajo. Frente al punto de apelación de la parte actora, esto es, el extremo inicial de la relación laboral, es cierto que entre las partes se	126	2020	1428	2022	28	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ANA LUCIA MADARRIAGA PAJOY.	ARRENDAMIENTOS ROBERTO OGILASTRI LTDA.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-----------------------------	--	---------------------------

INTERMEDIACIÓN LABORAL / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / DESPIDO INJUSTO / CONTRATO DE TRABAJO / SOLIDARIDAD ENTRE EMPRESAS / REINTEGRO / INDEMNIZACIÓN	REQUISITOS PARA HACERSE ACREEDOR A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA	"Tesis de la Sala. Se sostendrá que el verdadero empleador de la actora fue COOTRACOLTA LTDA, que la demandante gozaba del fuero de salud y por tanto tiene derecho al reintegro. Por lo tanto, se revocará el ordinal segundo de la sentencia apelada..."En suma, la protección de estabilidad laboral reforzada que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a la luz de la convención analizada, se determina conforme a los siguientes parámetros objetivos: a) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, «los problemas en las funciones o estructuras corporales tales como una desviación significativa o una pérdida». Por tanto, no cualquier contingencia de salud por sí misma puede ser considerada como discapacidad. b) La existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás; c) Que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso."	251	2019	1544	2022	28	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	LINDA KATHERINE RINCON VILLAMIZAR	AYUDA PROFESIONAL LIMITADA – COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA LTDA.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-----------------------------------	---	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / SUSTITUCIÓN PENSIONAL / INVALIDEZ / DEPENDENCIA ECONÓMICA / RECURSO DE APELACIÓN / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA / BENEFICIARIOS DE PENSIÓN	CONDICIONES PARA SER BENEFICIARIO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL COMO HIJO INVÁLIDO	"De la referida norma se colige que son beneficiarios los hijos inválidos que dependieran económicamente del causante, es decir, la disposición estipula tres condiciones a acreditar para ser acreedor de la sustitución pensional, que son: i) El parentesco con el causante, ii) La pérdida de capacidad laboral y iii) La dependencia económica al momento del fallecimiento del progenitor."..."Por otro lado, se advierte que la condición de invalidez se estructuró en el año 2001, es decir, doce (12) años después del fallecimiento del causante, acaecida el 1 de abril de 1989, quedando claro para esta Sala que para la data del deceso, la actora no se encontraba en situación de invalidez que le permitiera ser beneficiaria vitalicia de la prestación, pues tal condición se configuró varios años después de ocurrido el deceso de su progenitor, razón por la cual no es posible reconocer el derecho con base en dicha circunstancia sobreviniente."	125	2001	375	2023	28	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	MARISOL MADARIAGA PARRA DEMAND	ECOPETROL S.A.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	--------------------------------	----------------	---------------------------

RETROACTIVO PENSIONAL / PENSIÓN DE INVALIDEZ / RECURSO DE APELACIÓN / CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / PRESCRIPCIÓN / MODIFICACIÓN DE SENTENCIA / DERECHOS DEL TRABAJADOR	LOS SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD SON INCOMPATIBLES CON LAS MESADAS PENSIONALES	"Desde esa perspectiva, lo que le corresponde a la Sala establecer, desde lo fáctico y lo jurídico, es si el juzgado erró al disponer el pago de la pensión de invalidez del actor a partir del 2 de marzo de 2019, sin tener en cuenta que el certificado expedido por la Nueva E.P.S no señala de manera expresa las incapacidades médicas de las que gozó el actor."..."Conforme a lo anterior, se deduce que los pagos de los subsidios por incapacidad son incompatibles con el reconocimiento de mesadas pensionales. Por tanto, no se equivocó la juez de instancia al disponer el disfrute de la pensión del demandante a partir de la fecha en que se estructuró su invalidez, es decir, desde el 2 de marzo de 2019, pues siguió el precedente jurisprudencial en cita."..."En consecuencia, se modificará la decisión de primera instancia para, en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción y condenar a Colpensiones al pago del retroactivo pensional por el período comprendido entre el 2 de marzo de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, por valor de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$32.276.345), cifra que deberá indexar para la data en que efectivamente se sufrague lo adeudado y también se descontarán los correspondientes aportes a salud."	228	2022	1147	2023	28	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	MILCIADES GARCÍA AYALA	COLPENSIONE S.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--	------------------------------	-------------------	---------------------------

TERMINACIÓN DE CONTRATO POR MUTUO ACUERDO / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO / PRÓRROGA DE CONTRATO / CONSENTIMIENTO LIBRE Y VOLUNTARIO / JURISPRUDENCIA LABORAL / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA	TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO CONSENTIMIENTO SEGÚN EL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO	"Ahora bien, el literal b) numeral 1 del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que una de las formas de finalización del contrato es el mutuo acuerdo, siempre que las declaraciones de las partes sean conscientes de que la relación laboral queda sin efectos a partir de determinada fecha, con independencia de la modalidad contractual pactada."..."De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el juez de instancia fundamentó su decisión de manera acertada al señalar que el contrato que unió a las partes concluyó por mutuo consentimiento. Adicionalmente, la jurisprudencia ha reiterado que la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento se asimila al retiro voluntario por parte del trabajador."..."Así las cosas, no queda de otra que confirmar la sentencia de primera instancia por su acierto. No se impondrá costas al desatarse el grado jurisdiccional de Consulta."	271	2022	1438	2023	28	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	OMAR GÓMEZ LUNA.	COOPERATIVA SANTANDERANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO PENSIONAL / CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEBER DE INFORMACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES / RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES / DEVOLUCIÓN DE APORTES Y RENDIMIENTOS / PROTECCIÓN AL AFILIADO / IMPACTO EN EL SISTEMA PENSIONAL	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"Es importante precisar, en primera medida que el presente fallo se profiere, sin sujeción al orden cronológico de turno, por cuanto se trata de un asunto de pacífica postura y reiteración por la jurisprudencia, referidos a la Ineficacia del Traslado de Régimen Pensional por ausencia de consentimiento informado en la afiliación (Ley 270 de 1996, art. 63, Inc. 3º; Adic. por el Art. 16 de la Ley 1285 de 2009)."...En consecuencia, al no existir prueba de haberse suministrado información en la forma explicada y muchos menos un análisis de conveniencia de permanencia en el RAIS, la decisión del A Quo debe ser CONFIRMADA."..."En conclusión, también asistió razón al A Quo al disponer que los fondos privados devolvieran a COLPENSIONES, todos los recursos retenidos con motivo del traslado del demandante, lo que incluye, cotizaciones, bonos pensionales en caso de haberse redimido, sumas adicionales si se aseguraron, rendimientos causados, frutos e intereses, sin descontar la cuota de administración, seguros previsionales y garantía de la pensión mínima, tal como lo ha trazado el máximo órgano de esta jurisdicción en aplicación del artículo 1742 del C.C."	377	2022	605	2024	28	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ALBA ELISA GONZÁLEZ YANES.	SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES S.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	----------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE RECURSOS / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN / CONDENA EN COSTAS	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"Es importante precisar, en primera medida que el presente fallo se profiere, sin sujeción al orden cronológico de turno, por cuanto se trata de un asunto de pacífica postura y reiteración por la jurisprudencia, referidos a la Ineficacia del Traslado de Régimen Pensional por ausencia de consentimiento informado en la afiliación."..."En consecuencia, al no existir prueba de haberse suministrado información en la forma explicada y muchos menos un análisis de conveniencia de permanencia en el RAIS, la decisión del A Quo debe ser CONFIRMADA."..."En conclusión, también asistió razón al A Quo al disponer que PORVENIR devolviera a COLPENSIONES, todos los recursos retenidos con motivo del traslado del demandante, lo que incluye, cotizaciones, bonos pensionales en caso de haberse redimido, sumas adicionales si se aseguraron, rendimientos causados, frutos e intereses, sin descontar la cuota de administración, seguros previsionales y garantía de la pensión mínima, tal como lo ha trazado el máximo órgano de esta jurisdicción en aplicación del artículo 1742 del C.C."	120	2023	639	2024	28	2	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	RAFAEL TADEO PALACIOS MORA.	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-----------------------------	------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE RECURSOS / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN / CONDENA EN COSTAS	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEBIDO A LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP	"A la luz del artículo 13 de la ley 100 de 1993, una de las características del sistema general de pensiones es la selección libre y voluntaria del régimen pensional por parte de los afiliados. Por eso, cuando de traslados del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se trata, para que esa determinación contenga las condiciones de la disposición referida, es decir, para poder predicar la libertad y voluntariedad en ello, previamente, los ciudadanos deben recibir de los fondos la información completa respecto a lo que arriesgan con tal actuar."..."Entonces, como brilla por su ausencia la acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones demandada para la data en que perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la	73	2023	206	2024	28	2	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	LETICIA TIRADO ARIZA .	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-	VER FALLO
--	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	------------------------	--	---------------------------